

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 012

Fecha 27/01/2023

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05030318900120170001501	Verbal	JAVIER EMILIO DE JESUS ARISTIZABAL VASQUEZ	ALFREDO JOSE CORREA CORREA	Sentencia CONFIRMA SENTENCIA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 27-01-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	26/01/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05034311200120150016501	Ordinario	CECILIA GALLEGO OSORIO	ESTHER JULIA OSORIO CARDONA	Auto pone en conocimiento REVOCA SENTENCIA. DENIEGA PRETENSIONES. COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. (Notificado por estados electrónicos de 27-01-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	26/01/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05034311200120220005301	Acción Popular	MARIO RESTREPO	JUAN ÁLVARO PAREJA MEJÍA	Auto pone en conocimiento ADMITE IMPUGNACIÓN. CONCEDE TÉRMINO DE SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 27-01-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	24/01/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05042318900120150021201	Verbal	ABIOLA DE JESUS MUNERA MARIN	EVELIO DE JESUS GALLEGO BEDOYA	Auto pone en conocimiento NO REPONE PROVIDENCIA DE 06/12/2022. ORDENA CONTINUAR TRÁMITE DE ALZADA Y A LA SECRETARÍA CORRER TRASLADO DE SUSTENTACIÓN. ACEPTA DESISTIMIENTO. (Notificado por estados electrónicos de 27-01-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	26/01/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05045318400120210002001	Verbal	MERLIN PEREZ PACHECO	YACIRIS VALENCIA PALOMEQUE	Auto pone en conocimiento DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN. ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE.(Notificado por estados electrónicos de 27-01-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	26/01/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05440318400120060008801	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARGARITA GARCIA GALLEO	BELARMINA GALLEGO DIAZ	Auto pone en conocimiento DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN. ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE. (Notificado por estados electrónicos de 27-01-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	26/01/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05579318400120120015801	Ordinario	LINA MARCELA YEPES LONDOÑO	ROBINSON ANTONIO ZAPATA LONDOÑO	Auto pone en conocimiento FIJA AGENCIAS EN DERECHO EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. (Notificado por estados electrónicos de 27-01-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	26/01/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615318400120190042301	Ordinario	DIANA PATRICIA TOBON GIRALDO	HUMBERTO LEON SANTA CARDONA	Auto pone en conocimiento FIJA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. (Notificado por estados electrónicos de 27-01-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	26/01/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05697311200120210006401	Verbal	JHON JAIRO MURILLO GOMEZ	CARLOS ALBERTO NARANJO GIRALDO	Auto pone en conocimiento DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE ALZADA. ORDENA AL JUZGADO DE ORIGEN RESOLVER SOLICITUD DE NULIDAD. (Notificado por estados electrónicos de 27-01-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	26/01/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05736318900120150009801	Verbal	ISRAEL ARENAS GIRALDO	JOSE ANTONIO OROZCO LARGO	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO DE SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 27-01-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	26/01/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05756311200120200000201	Verbal	HERNANDO VALENCIA CASTAÑO	JOSE JOAQUIN HENAO VALENCIA	Auto pone en conocimiento FIJA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. (Notificado por estados electrónicos de 27-01-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	26/01/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	------------

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ  
SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 028 de 2023  
RADICADO N° 05440 31 84 001 2006 00088 01**

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponde en relación con el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los reclamantes, contra la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla dentro del proceso de Sucesión Intestada de la señora Belarmina Gallego de García.

**1. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 11 de enero de 2023, notificado por estados el 12 del mismo mes y año, esta Sala Unitaria resolvió admitir el recurso de apelación e impartir a dicho recurso el trámite de apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y, consecuencialmente, se concedió a la parte recurrente el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, **so pena de declararlo desierto**, término que comenzaba a correr al día siguiente a la ejecutoria de la providencia o, si fuere el caso, del que llegare a negar el decreto de pruebas. Vencido este período, comenzaba a correr por igual tiempo el traslado de la sustentación que fuere presentada al no recurrente.

Dentro de los tres días de notificada la mencionada providencia (art. 302 C.G.P.), y en los cinco (5) días posteriores para sustentar el recurso (art.12 Ley 2213 de 2022), la parte recurrente permaneció silente.

En ese estado de cosas, se procede a estudiar lo pertinente, previas las siguientes

## 2. CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso exige que el apelante de una sentencia al formular el recurso precise brevemente los reparos concretos que se hacen a la decisión del juez de primera instancia, lo cual delimita la competencia del funcionario que resolverá la apelación, tal como se desprende de lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 328 del ídem.

De conformidad con el inciso final del artículo 327 del C.G.P. *"El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia"*, por tanto, el recurrente deberá sustentar ante el juez de segunda instancia los motivos de inconformidad frente a la decisión apelada, sin que le sea dable en tal oportunidad introducir ítems diferentes a los que fueron objeto de los reparos concretos formulados ante el Juez de primera instancia.

La finalidad de estas normas procesales es que el apelante sea claro en cuanto a los motivos de su inconformidad; a más que el juez de segunda instancia conozca de forma clara el tema en torno al cual gira su competencia; así como garantizar el derecho de defensa de la parte no apelante y el principio de inmediación para que el *Ad quem* escuche las razones de desconcierto del sedicente.

En este contexto, debe tenerse en cuenta que, tratándose de la apelación de sentencias, la interposición del recurso con la formulación de los reparos concretos y la sustentación del mismo son dos momentos procesales diferentes, que pueden conllevar a que el mismo sea declarado desierto, *verbi gratia*, cuando interpuesta la apelación y formulados los reparos, no se sustenta la alzada.

Y en armonía con lo antes expuesto, cabe recordar que el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, reglamenta la apelación de las sentencias, así:

**"ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA.** *El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia. se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la*

*práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso". (Negrilla fuera del texto con intención del Tribunal)*

En ese orden de ideas, se advierte que frente al auto proferido por esta Sala Unitaria el 11 de enero de 2023, mediante el cual se admitió el recurso y se ordenó impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 y que fue notificado por estados electrónicos el 12 de enero hogaño, se dispuso que el término para sustentar la apelación empezaba a correr una vez ejecutoriada dicha providencia, esto es transcurridos tres días después de la notificación por estados, término este dentro del que no se interpuso recurso alguno por ninguna de las partes.

Así las cosas, vencido dicho período, al día siguiente, esto es a partir del 18 de enero de 2023, comenzaba a correr el tiempo para la sustentación del recurso, lo que significa que el término para la sustentación de la alzada vencía el 24 de enero del año en curso; no obstante, el togado recurrente permaneció silente dentro de dicho lapso.

En ese contexto, como quiera que la apelante no cumplió con la carga de sustentar el recurso ante el *Ad quem* durante el término que legalmente le fue concedido para tales efectos, solo resta a esta Magistratura aplicar la sanción procesal establecida, que no es otra que declarar desierto el recurso interpuesto por la parte reclamante, conforme al artículo 12 del compendio normativo en cita, teniendo presente que tal situación se advirtió desde el auto por medio del cual se admitió el recurso de alzada, donde textualmente se indicó:

*"Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia el apoderado recurrente se limitó únicamente a formular el reparo concreto ante el A quo, sin que haya argumentado concretamente en qué se fundamenta el defecto, que en su concepto adolece la decisión objeto de alzada, esto es, no se fundamentó suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, pues solo se evidencia la enunciación de un reparo conforme al artículo 322 del CGP, se advierte que **en caso que tal sujeto procesal no allegue escrito en la presente instancia para sustentar adecuadamente su recurso se declarará desierta la alzada**, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022".*

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN EN CIVIL - FAMILIA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los reclamantes, frente a la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla dentro del proceso de Sucesión Intestada de la señora Belarmina Gallego de García, en armonía con la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto devuélvase el proceso al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2a20f47c317768cef28955363f36da6dce7bbe0eef23698c05f0c4cc42f66d**

Documento generado en 26/01/2023 08:27:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Proceso:** ACCION POPULAR  
**Demandante:** MARIO RESTREPO  
**Demandado:** JUAN ÁLVARO PAREJA MEJÍA  
(ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALMACÉN  
BODEGA Y COMPRAVENTA MONTERREY)  
**Radicado:** 05034 31 12 001 2022 00053 01

**Medellín**, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

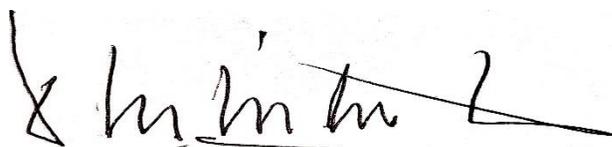
Por ser viable, se **ADMITE** la impugnación interpuesta por el actor popular, contra la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Andes, dentro de la acción popular instaurada por MARIO RESTREPO, contra JUAN ÁLVARO PAREJA MEJÍA como propietario del establecimiento de comercio ALMACÉN BODEGA Y COMPRAVENTA MONTERREY, trámite dentro del cual se dispuso la vinculación de GLORIA AMPARO MEJÍA DE PAREJA, de conformidad con los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 37 de la ley 472 de 1998.

Córrase traslado a la parte impugnante, por el término de cinco (5) días, para sustentar el recurso de apelación, que empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso. De la

sustentación del recurso se correrá traslado a los no recurrentes, por el término de cinco (5) días, el cual comenzará a contabilizarse, vencido aquél.

Se advierte al censor y a los no recurrentes que los escritos de sustentación y réplica deberán ser remitidos al correo electrónico [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como a los de los intervinientes.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar H. Castro Rivera', written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

**Sentencia N°:** P-002  
**Magistrada Ponente:** Dra. Claudia Bermúdez Carvajal.  
**Proceso:** Verbal - Pertenencia  
**Demandantes:** Javier Emilio de Jesús Aristizábal Vásquez y otro  
**Demandados:** Herederos de José Correa Echeverri y otros  
**Origen:** Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá  
**Radicado 1ª instancia:** 05-030-31-89-001-2017-00015-01  
**Radicado interno:** 2021-00051  
**Decisión:** Confirma la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas por el Tribunal.  
**Temas:** De los Presupuestos axiológicos de la acción de usucapión – de la necesidad de demostrar por los demandantes la identidad del bien perseguido y de los demás elementos necesarios para adquirir por prescripción extraordinaria de dominio. De la Posesión de comunero, la que se entiende en favor de la comunidad, razón por la cual, la pretensión de usucapión del comunero respecto de las cuotas de los condueños, para salir avante, exige de un esfuerzo demostrativo mayúsculo por la especial condición que las caracteriza, acotando que de pretender adquirir para sí mismo, tiene la carga de demostrar la posesión exclusiva y excluyente respecto de los restantes comuneros.

**Discutido y aprobado por acta N° 027 de 2023**

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante, a través de su apoderado judicial, frente a la sentencia proferida el 04 de agosto de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá dentro del proceso verbal de prescripción adquisitiva de dominio promovido por JAVIER EMILIO DE JESÚS ARISTIZÁBAL VÁSQUEZ y MARTHA ELVA MENESES MARULANDA, en contra de la sociedad PLANAUTOS S.A., los señores JUAN GUILLERMO DE JESÚS MEJÍA CORREA, ALICIA VÁSQUEZ DE ARISTIZÁBAL, ADIELA VÁSQUEZ RESTREPO, MARÍA NADIA CADAVID URIBE, esta última como heredera de JORGE EDGAR CADAVID URIBE, así como contra los herederos indeterminados del referido señor Cadavid Uribe, también en contra de ALFREDO JOSÉ, LUZ TULIA, JOSEFINA, JOSÉ RAMÓN, JUAN JOSÉ RAMON, LUIS FERNANDO y LIA JOSEFINA, todos CORREA CORREA, en su calidad de herederos de JOSÉ CORREA ECHEVERRI, y contra los herederos indeterminados de este último y contra los herederos indeterminados de la señora GLORIA LEONOR CORREA, acción a la cual se vinculó por pasiva a las señoras YOLANDA GIRALDO DE CASTRO y MIRIAM GÓMEZ DE GIRALDO, como acreedoras hipotecarias respecto del predio

reclamado en usucapión, tal como lo prevé el numeral 5° del artículo 375 del CGP, además de las personas que se crean con derechos sobre tal heredad.

## **1.- ANTECEDENTES**

### **1.1. DE LA DEMANDA**

Mediante escrito presentado, el 24 de enero de 2017, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá, la parte actora formuló las siguientes pretensiones:

#### *"PRIMER GRUPO DE PRETENSIONES (PRINCIPALES)*

*PRIMERA: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. Que se declare por vía de prescripción extraordinaria, que los señores JAVIER EMILIO ARISTIZÁBAL VÁSQUEZ y MARTHA ELVA MENESES MARULANDA son los propietarios del INMUEBLE, según su descripción contenida en el hecho primero de la presente demanda.*

*SEGUNDA CONSECUENCIAL A LA PRIMERA: Como consecuencia de lo anterior, solicito que se le otorgue un nuevo número de matrícula inmobiliaria al INMUEBLE el cual se desprende del inmueble de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria N° 33-4808.*

*TERCERA CONSECUENCIAL A LA PRIMERA: Se ordene la inscripción de la propiedad de los señores JAVIER EMILIO ARISTIZÁBAL VÁSQUEZ y MARTHA ELVA MENESES MARULANDA, en el folio de matrícula inmobiliaria que se abra a partir de la matrícula N° 33-4808.*

*CUARTA: COSTAS. Solicito señor Juez se condene en costas y agencias en derecho en caso de existir oposición a la demanda.*

#### *SEGUNDO GRUPO DE PRETENSIONES (SUBSIDIARIO)*

*PRIMERA: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. Que se declare por vía de prescripción extraordinaria, al señor JAVIER EMILIO ARISTIZÁBAL VÁSQUEZ como el propietario del INMUEBLE, según su descripción contenida en el hecho primero de la presente demanda.*

*SEGUNDA CONSECUENCIAL A LA PRIMERA: Como consecuencia de lo anterior, solicito que se le otorgue un nuevo número de matrícula inmobiliaria al INMUEBLE el cual se desprende del inmueble de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria N° 33-4808.*

*TERCERA CONSECUENCIAL A LA PRIMERA: Se ordene la inscripción de la propiedad del señor JAVIER EMILIO ARISTIZÁBAL VÁSQUEZ en el folio de matrícula inmobiliaria que se abra a partir de la matrícula N° 33-4808.*

*CUARTA: COSTAS. Solicito señor Juez se condene en costas y agencias en derecho en caso de existir oposición a la demanda.*

*TERCER GRUPO DE PRETENSIONES (SUBSIDIARIO)*

*PRIMERA: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. Que se declare por vía de prescripción extraordinaria, a la señora MARTHA ELVA MENESES MARULANDA como la propietaria del INMUEBLE, según su descripción contenida en el hecho primero de la presente demanda.*

*SEGUNDA CONSECUENCIAL A LA PRIMERA. Como consecuencia de lo anterior, solicito que se le otorgue un nuevo número de matrícula inmobiliaria al INMUEBLE el cual se desprende del inmueble de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria N° 33-4808.*

*TERCERA CONSECUENCIAL A LA PRIMERA. Se ordene la inscripción de la propiedad de la señora MARTHA ELVA MENESES MARULANDA en el folio de matrícula inmobiliaria que se abra a partir de la matrícula N° 33-4808.*

*CUARTA. COSTAS. Solicito señor Juez se condene en costas y agencias en derecho en caso de existir oposición a la demanda”.*

La *causa petendi*, en síntesis, se sustentó en los hechos que se compendian así:

El inmueble objeto de las pretensiones de usucapión es el siguiente:

*"Lote de terreno de menor extensión con todas sus mejoras y anexidades, con área de 32.282 m<sup>2</sup>, el cual se a lindera así: Por el Norte con propiedad de Enrique Pareja; Por el Este, con el mismo lote denominado TABATINGA; Por el Sur con predio denominado "Finca Villa Fátima"; Por el Oeste, con predio denominado "Finca El Inda lo Rubén Montoya - Ernesto Prades y con Quebrada "La Seibala", que se desprende de uno de mayor extensión el cual esta alinderado según ficha catastral así: "AREAS. AREA TOTAL LOTE 5,4678 ha COEFICIENTE DE COPROPIEDAD 0%. COLINDANTES. SUR - CAÑO SUR – VÍA A MEDELLÍN SUR 0302001302000100001, NPN: 05030000100 ##00010001000000000 ESTE – VÍA A MEDELLÍN NORTE – 03020010*

00000100198 NORTE - 0302001302000100007, NPN: 05030000100##  
 00010007000000000 OESTE ·0302001302000100001, NPN: 05030000100##  
 00010001000000000 OESTE 0302001302000100003, NPN: 05030000100##  
 00010003000000000". Los linderos antiguos según escrituración y certificado  
 de tradición y libertad son: "SE DETERMINARON LOS LINDEROS Y ÁREA  
 (30.135 M2) DE LA PARTE RESTANTE DEL INMUEBLE ASÍ: "DE LA ESQUINA  
 DE UNA CERCA VIEJA, QUE ESTÁ A LA ORILLA DE LA QUEBRADA SEIBALA  
 CERCA ARRIBA, LINDANDO CON TERRENOS DE SINFOROSO RESTREPO,  
 HASTA ENCONTRAR UNA CERCA DE PIÑUELA, LINDANDO CON TERRENOS  
 DE MIGUEL ORTIZ RICO, POR ESTA CERCA A SALIR AL CAMINO VIEJO DEL  
 MORRO DE LA PAILA, ESTE ABAJO HASTA ENCONTRAR UNA CERCA,  
 LINDANDO CON TERRENOS DE JOSÉ IGNACIO ARANGO, CERCA ABAJO A  
 LINDERO CON PROPIEDAD VENDIDA A MARÍA LUZ VELASQUEZ DE CORREA  
 HASTA EL PRIMER LINDERO". - Inmueble individualizado con la matrícula  
 inmobiliaria N° 033-4808, Cédula catastral N° 030-  
 20013020001000060000000000".

Los señores Javier Emilio de Jesús Aristizábal Vásquez y Martha Elva Meneses Marulanda realizaron las siguientes mejoras sobre el aludido predio:

- a) Casa de recreo construida en ladrillo y teja de barro con una vetustez de más de 12 años;
- b) Cocina campesina con horno de leña con más de 12 años de haberse construido;
- c) Instalación del contador público de conteo de energía en el año 2005;
- d) Instalación de dos contadores de conteo de acueducto;
- e) Acueducto;
- f) Pozo séptico;
- g) Televisión paga instalada mediante cable;
- h) Garaje;
- i) Rieles en adoquín;
- j) Carretera en afirmado;
- k) Obras de drenaje;
- l) Casa campesina para los vivientes;
- m) Alambrados y cercas de púas;
- n) Cerramientos;
- o) Canoas y desagües en la carretera;
- p) Quiosco; q) Bodega de almacenamiento;
- r) Tanques de almacenamiento de agua;
- s) Perrera,
- t) Pastos mejorados.

Mejoras que tienen una vejez de construcción superior a los 12 años y algunas superan los 15 años de vetustez.

Los actores *"negociaron desde el año 2002 el predio que hoy se posee, negocio que solamente se perfeccionó en parte, puesto que falta adjudicar parte del mismo, la cual nunca se llevó a escrito puesto que había confianza entre las partes, a partir de ese momento mis prohijados entraron a poseer"*, y dicha posesión a la actualidad *"es exclusiva, continua, abierta, notoria y adversa a los propietarios del derecho real de dominio inscritos en el certificado de tradición y libertad"*, y la han *"defendido incluso frente a terceros protegiendo lo que consideran es su propiedad y realizado cerramientos para que nadie entre al mismo"*.

La posesión se ha ejercido sin autorización de los propietarios inscritos en el certificado de libertad y tradición, al tener la convicción los convocantes de que el bien les pertenece y son ellos los únicos poseedores desde el momento en que les fue entregado materialmente por parte de la señora GLORIA CORREA, desde el año 2002.

*"Las personas inscritas en el certificado de tradición y libertad jamás, durante la posesión de MARTHA y JAVIER han intervenido el bien inmueble, NO lo han usufructuado, cuidado o realizado actos de señor y dueño en ningún momento"*.

El avalúo catastral del inmueble es de CIENTO DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$118.528.757).

## **1.2. DE LA ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO DE LA DEMANDA**

Luego de subsanados los requisitos que dieron lugar a la inadmisión de la demanda, esta fue admitida mediante auto del 04 de mayo de 2017, en el que se dispuso imprimir el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del CGP, notificar y correr traslado a los demandados y emplazar a las demás personas indeterminadas, conforme lo dispuesto en el artículo 375 ibídem, así como la inscripción de la demanda en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

La demanda fue debidamente notificada de forma personal a la apoderada judicial de la sociedad PLANAUTOS S.A., en calenda 20 de junio de 2017,

procediendo la aludida togada a pronunciarse sobre el libelo genitor, señalando que todos y cada uno de los hechos que sustentan el *petitum* incoativo, no son ciertos y deben ser probados por la parte actora. Asimismo, el extremo convocado dijo oponerse a las pretensiones *"puesto que la parte demandante no ostenta la calidad de poseedor ni de comunera, respecto de los verdaderos propietarios del inmueble de acuerdo con el certificado de libertad y tradición"*.

Con fundamento en lo anterior, esgrimió las siguientes excepciones de mérito:

**a) Falta de identidad del inmueble:** "Del análisis de los hechos, pretensiones y pruebas allegadas a la demanda, se colige que no hay identidad del inmueble que se pretende adquirir por prescripción, lo cual hace imposible que prospere la demanda. Pues falta un elemento constitutivo de la prescripción adquisitiva. - No se puede declarar la prescripción de un inmueble indeterminado, o simplemente determinable".

**b) Falta de animus y de corpus:** *"No hay pruebas de las mejoras, no hay pruebas de quién las hizo, no hay pruebas de quien pagó prediales, no hay consumo de agua, no hay prueba de quién pagó los costos fijos de agua, no hay prueba de quienes presuntamente habitan o utilizan los inmuebles construidos, no hay prueba del vínculo que puedan tener tales personas con el demandante. - No hay identidad del bien, por tanto, es imposible predicar el animus, si no se sabe sobre qué inmueble se está pretendiendo ser señor y dueño. - No hay prueba de la tenencia física del inmueble cuya adquisición se pretende por la parte demandante.*

**c) Falta de tiempo:** *"No existe prueba de que se hubiesen ejercido actos de señor y dueño por la parte demandante durante el término exigido por la ley para declarar la prescripción adquisitiva. - No existe prueba del tiempo durante el cual presuntamente ha ejercido actos de señor y dueño la parte demandante. - No hay identidad del inmueble del que se predique tal animus. - No hay claridad de quién presuntamente ha ejercido los actos de señor y dueño, pues aparecen varias personas y no todas figuran como demandantes. - No se prueba que exista sucesión de posesiones. - No hay prueba de cuándo se hicieron las mejoras, ni quién las hizo, ni pagó"*.

**d) Coposición:** *"En el presente caso sobre el inmueble objeto de litigio existe una coposición, esto es que todos los comuneros son dueños de un porcentaje del bien, y han ejercido sobre el mismo la posesión tanto en su elemento del corpus como del animus. La parte demandante no ha poseído*

*los derechos indivisos de los propietarios, y en especial no ha poseído los derechos indivisos de propiedad de PLANAUTOS SA".*

**e) Existencia de otra demanda de pertenencia sobre la misma matrícula inmobiliaria:** *"Cursa ante este mismo despacho otra demanda de pertenencia con el radicado 2015-154, demandante EFRAIN ANTONIO RESTREPO ÁLVAREZ, contra los herederos de José Correa Echeverry (ALFREDO JOSÉ CORREA CORREA, LUZ TULIA JOSEFINA CORREA CORREA, JOSE RAMON CORREA CORREA, JUAN JOSE RAMON CORREA CORREA, LUIS FERNANDO CORREA CORREA, LIA JOSEFINA CORREA CORREA, herederos indeterminados); contra los herederos de Jorge Edgar Cadavid Uribe (MARIA NADIA CADAVID URIBE); MARTHA ELVA MENESES MARULANDA, ADIELA VASQUES RESTREPO, ALICIA VASQUEZ DE ARISTIZABAL, PLANAUTOS SA, JUAN GUILLERMO DE JESUS MEJIA CORREA. - Se puede observar que hay una identidad de las partes casi en su totalidad en el proceso radicado 2015-154 y el presente proceso. - El bien objeto de litigio en aquél proceso radicado 2015-154, es el mismo del presente proceso, se trata de la misma matrícula inmobiliaria. - Igualmente, en ambos procesos se pretende la adquisición por prescripción".*

**f) Interrupción de la prescripción,** *"Con la presentación de la demanda radicado 2015-154, demandante EFRAIN ANTONIO RESTREPO ALVAREZ, a partir del día 8 de septiembre de 2015, fecha de la presentación de dicha demanda. Puesto que la señora MARTHA ELVA MENESES MARULANDA es demandada en ese proceso, y se allanó a las pretensiones, admitiendo así todos los hechos y pretensiones de la demanda".*

Posteriormente, el día 09 de agosto de 2017, los señores LIA JOSEFINA CORREA CORREA y JUAN GUILLERMO DE JESÚS MEJÍA CORREA, acudieron al juzgado de conocimiento, donde se les notificó personalmente el auto admisorio de la demanda, procediendo dentro del término legal concedido en dicha ocasión, a pronunciarse sobre el libelo genitor, por intermedio de apoderado judicial, esgrimiendo que existen ambigüedades en la identificación del predio perseguido en usucapión, pues, *"en primer lugar se señala que la cabida del inmueble es de 32.282 metros cuadrados y a posteriori se establece que la cabida del mismo es de 30.135 metros cuadrados. ¿Cuál será la cabida del inmueble? Adicional a lo ya mencionado, tanto en la demanda como en las diferentes pruebas allegadas al proceso, se evidencia inexactitudes en el área del inmueble objeto de la pretensión, en el documento privado arrimado a la demanda se habla de: "... Un lote de terreno determinado en el plano Tabatinga 2 lote que tiene un área de 3.777,00 Mts*

*Cds, y que linda con la vía troncal del café; Por un costado, con la quebrada la Zaibala; Por la parte de atrás, con vía antigua del ferrocarril; Y por el otro costado, con lote Tabatinga...". Como puede colegirse de la lectura de esta identificación que se hace del inmueble en el documento privado del día cinco (5) de diciembre del año dos mil tres (2003), el área del inmueble allí especificada es de 3.777,00 Mts Cds. Entonces cuál es el área del inmueble".*

Arguyó que *"la identificación del inmueble solicitado en prescripción y la del inmueble de mayor extensión del cual se deriva el solicitado en usucapión no es acorde como debe hacerse según la ley. Cuando se va a segregar parte de un inmueble conforme a las disposiciones legales se debe señalar, especificar y alinderar tres (3) inmuebles: el de mayor extensión, el del área segregada que se pretende adquirir en usucapión y el área restante",* conforme al Decreto 2157 del 1995.

Las mejoras descritas por los demandantes *"fueron realizadas de manera oculta y clandestina porque la forma pública, pacífica quieta e ininterrumpida que pretenden le sea reconocida a los demandantes: (...) está desvirtuada, pues no realizaron las mejoras como señores, amos y dueños; ni las realizaron de una forma pública y pacífica, sino antes al contrario, realizaron tales mejoras de una forma oculta y clandestina, violatoria de las disposiciones jurídicas. Para la realización de dichas mejoras los hoy demandantes (...) no solicitaron licencia de construcción, no realizó licencia de cerramiento para la delimitación de inmueble y mucho menos le dieron aviso a las autoridades Municipales de su intención en relación con el predio, como era su deber al tenor de lo dispuesto por el artículo 1 y SS. Del Decreto 1600 del año dos mil cinco (2.005). Lo que significa que las mejora fueron realizadas de manera oculta o clandestina".*

Estos codemandados presentaron los siguientes medios exceptivos:

**a) Negación de la condición de poseedor de los señores: JAVIER EMILIO DE JESÚS ARISTIZABAL VÁSQUEZ y MARTHA ELVA MENESES MARULANDA:** *"Se fundamenta la presente excepción en los siguientes hechos: - a).- Los impuestos que gravan el inmueble han sido pagados en parte por los herederos del demandado: JOSÉ CORREA ECHEVERRI. - b).- los demandantes: JAVIER EMILIO DE JESÚS ARISTIZABAL VÁSQUEZ y MARTHA ELVA MENESES MARULANDA celebraron contrato de promesa de compra-venta con los señores: JORGE EDGAR CADAVID URIBE y MARTHA ELVA MENESES MARULANDA, el día cinco (5) de diciembre del año dos mil tres (2.003). - c).- El contrato de promesa de compra-venta esta vigente, no ha sido declarado nulo por ninguna autoridad judicial o administrativa".*

**b) Imprescriptibilidad del bien objeto del proceso:** *"Se fundamenta la presente excepción en los siguientes hechos: a).- El Inmueble se encuentra relacionado dentro del concordato preventivo del comerciante: JOSE CORREA ECHEVERRI, que se tramita en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí (Ant.), radicado bajo el numero: 2.887, tomo II. - b).- El concordato se encuentra vigente. - c).- La declaratoria de concordato fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 033-0004808 (...). - d). Del estudio del folio (...) se observa que la anterior inscripción se haya vigente, y no ha sido cancelada por el Juzgado Civil del Circuito de Titiribí (Ant.), en consecuencia, cualquier transferencia de la propiedad que se haya realizado debe contar con el permiso o autorización de dicho Juzgado".*

**c) Enriquecimiento sin causa del demandante:** *"Se basa lo anterior en el hecho de que el demandante ha tratado por medios ilícitos de adquirir la propiedad, tratando de adquirir derechos reales vinculados al inmueble, y que es su deseo de que dicho inmueble ingrese a su patrimonio en detrimento del patrimonio del señor JOSÉ CORREA ECHEVERRI, hoy sus herederos. - Puede verse que la inscripción del concordato preventivo continua vigente, y que el demandante no solicitó licencia de construcción para la realización de las mejoras".*

**d) Ilegitimidad de la causa petendi:** *"Como puede observarse la tenencia del demandado del bien raíz objeto de usucapión deriva de un contrato de promesa de compra-venta, y hasta tanto no se resuelva el vínculo contractual existente entre las partes, no es viable a los demandantes (...) solicitar la prescripción adquisitiva del bien inmueble".*

**e) Temeridad y mala fe:** *"Como puede verse la solicitud de reconocimiento de las mejoras no viene acompañada de la respectiva licencia en donde se autorizara al tenedor a realizarlas para que la sentencia produzca los efectos erga omnes, que se persiguen".*

Por su parte, los convocados JOSÉ RAMÓN CORREA CORREA, JUAN JOSÉ RAMÓN CORREA CORREA, LUZ TULIA JOSEFINA CORREA CORREA, ALFREDO JOSÉ CORREA CORREA y LUIS FERNANDO CORREA CORREA, por intermedio de la misma apoderada judicial, se pronunciaron sobre los hechos de la demanda diciendo que en la misma se *"hace identificación de un inmueble cuya área es incierta, y describe los linderos que rodean la totalidad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 033-4808. del cual se prueba documentalmente y se ratificará en proceso, no son ni poseedores ni*

*mucho menos propietarios (salvo de unos derechos proindiviso) los aquí demandantes. - Máxime teniendo en cuenta que incluso existe otro proceso con idéntica pretensión sobre inmueble con idéntico número de matrícula inmobiliaria por parte de otra persona, proceso en el cual es parte demandada la misma demandante aquí. La señora MARTHA ELVA MENESES. - Igualmente, existe prueba de que parte del inmueble se encuentra arrendado, siendo los arrendadores los aquí demandados. - Es pues imposible, que los linderos totales que rodean el bien con matrícula 033-4808, correspondan a la identificación del inmueble que pretende adquirir por prescripción la parte demandante”*

*En cuanto a las mejoras indicadas en el libelo genitor, expuso que “no prueban ninguna posesión. Las mismas están construidas precisamente en una porción o franja de terreno que no supera en metraje a lo que pudiese corresponderle a la señora MARTA ELVA MENESES en su calidad de comunera. Y es de resaltar que con respecto al señor JAVIER ARISTIZABAL, quien es su esposo, no resulta para nada lógico que pretenda que se le declare poseedor de un inmueble en el cual cohabita temporalmente con su propia esposa. ¿Desde cuando la convivencia entre esposos es un acto de señor y dueño? - En gracia de discusión, si se mantuviese en firme el planteamiento de la futura división material del inmueble, y se respetasen los alinderamientos propuestos para los diferentes lotes de terreno que se planteó en el pasado, las mejoras de los demandantes se encuentran ubicados en el lote que en principio se le adjudicaría a los demandantes en el momento de la división material cuando ella ocurriese”.*

*Aceptó que “existió un negocio entre los señores JAVIER ARISTIZABAL y MARTA MENESES (demandantes), con la señora GLORIA LEONOR CORREA (fallecida), en el cual se vendieron unos derechos proindiviso, más nunca se vendió la totalidad del inmueble con matrícula inmobiliaria 033-4808. Y nunca han poseído los demandantes la totalidad del inmueble que pretenden en la presente demanda. Solamente han ejercido actos que le son propios a cualquier comunero, como lo es la señora MARTA ELVA MENESES, en compañía de su esposo JAVIER ARISTIZÁBAL. - Surge aquí una incongruencia insalvable a estas alturas del proceso, y es que la señora MARTA MENESES pretende declararse poseedora de una parte del bien sobre la cual ya ejerce el derecho de dominio, lo cual es una redundancia y un imposible jurídico, como lo es poseer contra mí misma. Y otra incongruencia es la del señor JAVIER ARISTIZABAL que pretende ser declarado poseedor de la totalidad del inmueble, parte del cual cohabita con su esposa MARTA MENESES, pero a su vez no la incluyó a ella como demandada, entonces se hace imposible que se*

*le declare poseedor de esos derechos proindiviso, e incluso de esa porción del inmueble, por lo mismo, él la habita con su esposa, y el no demandó a su esposa como dueña”.*

En cuanto a la posesión que se atribuyen los actores, arguyó el extremo pasivo que *"no se ha dado posesión pacífica, ni pública. Nadie tiene conocimiento de que los aquí demandantes ejerzan pacífica ni públicamente posesión sobre la totalidad del inmueble con matrícula inmobiliaria 033-4808, por el contrario sí es público y pacífico que ellos ejerzan actos de dueños sobre unos derechos proindiviso que de suyo les pertenecen, y nadie les desea desconocer, puesto que incluso están inscritos en la oficina de registro de instrumentos públicos. - Las construcciones que pretenden alegar como mejoras, son sobre una Porción de terreno equivalente a esos derechos proindiviso, y valga resaltar, que no aportan prueba de la legalidad de esas construcciones, puesto que no obra en el expediente la correspondiente licencia de construcción. ¿O sea que cómo pretenden hacer valer derechos sobre unas construcciones posible y presuntamente ilegales?"*.

*"El inmueble sobre cuya área total se alega la pretensión de posesión adquisitiva se encuentra arrendado al señor ROGELIO RESTREPO TORO (fallecido), y actualmente se encuentra vigente, con la esposa de este mismo, LUZ MARINA GARRO LOPEZ. En desarrollo de ese contrato, se han ejercido actos de señor y dueño tanto materiales como jurídicos por parte de los hermanos CORREA CORREA aquí demandados, puesto que se han realizado trámites de conciliaciones extraprocesales con la señora GARRO LOPEZ, en aras de regular ese contrato de arrendamiento. - La señora GARRO LOPEZ paga los cánones de arrendamiento mensualmente a la señora LIA CORREA CORREA, una de las hermanas de la familia CORREA CORREA y de los aquí representados que ejercen su derecho de defensa mediante el presente escrito. - También se tiene vigente un contrato de arrendamiento con el señor CARLOS IGNACIO TORO GONZALEZ. - Se han realizado actos de señor y dueño, tales como la solicitud a la autoridad competente para ordenar el desalojo de un viviente en franja de terreno que fuese antes ocupada por el restaurante que operó la señora GLORIA LEONOR CORREA CORREA en el predio”.*

Consecuente con lo manifestado arguyeron oponerse a las pretensiones de la demanda y propusieron los mismos medios exceptivos referidos a la **Falta de identidad del inmueble, Falta de animus y de corpus, Falta de tiempo, Coposesión, Existencia de otra demanda de pertenencia**

**sobre la misma matrícula inmobiliaria, e Interrupción de la prescripción,** que ya se refirieron precedentemente.

Las codemandadas ALICIA VÁSQUEZ ARISTIZABAL, ADIELA VÁSQUEZ RESTREPO y MARÍA NADIA CADAVID URIBE, se entendieron debidamente notificadas por aviso, según se evidencia en el archivo "38CumplimientoRequisitos", sin que ninguna de las mencionadas ciudadanas, dentro del término legal concedido, se haya pronunciado respecto del libelo incoativo y sus pretensiones.

Finalmente, el Curador Ad Litem designado en el proceso para representar tanto los intereses de las señoras YOLANDA GIRALDO DE CASTRO y MIRIAM GOMEZ DE GIRALDO citadas como acreedoras hipotecarias, como de los Herederos Indeterminados de JORGE EDGAR CADAVID URIBE, GLORIA LEONOR CORREA CORREA y JOSE CORREA ECHEVERRY, así como de las demás personas que se crean con derecho en el predio reclamado en pertenencia, se pronunció mediante escrito visible en el archivo "41RespuestaCurador", precisando que no le constan los hechos de la demanda, estando a cargo de la parte actora probarlos fehacientemente, como requisito de la procedencia de sus peticiones, razón por la cual no se opuso frente a las mismas, ni interpuso excepciones de ningún tipo tendientes a enervar el derecho reclamado.

Mediante actuación secretarial de fecha 08 de marzo de 2019, (fl. 702) se corrió traslado al extremo activo de las excepciones de mérito formuladas por cada uno de los actores que conforman el extremo pasivo y que acaban de trasuntarse, habiéndose pronunciado sobre las mismas como sigue:

*"FALTA DE IDENTIDAD DEL INMUEBLE: Muy al contrario de lo que aduce la parte demandada el inmueble sí está plenamente identificado, para lo cual se aportó certificado de tradición, planos, testimonios. No es coherente excepcionar de fondo lo que debió de haberse presentado como excepción previa y más aún cuando no se presenta fundamento factico y jurídico que sustenten esta excepción.*

*FALTA DE ANIMUS Y DE CORPUS: Pretende la parte demandada hablar de pruebas cuando las mismas aún no se decretan o se practican dentro del proceso. Como se puede observar en el expediente el animus y corpus están suficientemente probados en el proceso y existen al día de hoy, tanto así que se presentaron pagos de impuestos prediales, solicitudes de prescripción de estos y existe una construcción y más de 300 metros realizada por mis*

*poderdantes y de la cual hoy tienen la detención material, junto con los pastos y mejoras a los suelos.*

*FALTA DE TIEMPO: Nuevamente la parte resistente se pronuncia respecto a las pruebas, en lo que parece más que excepciones, unos alegatos de conclusión ya que las mismas ni se decretan, ni se valoran, ni se han practicado en esta etapa. Solamente me cabe afirmar que el término prescrito por la ley de 10 años está más que cumplido por parte de mis poderdantes y existe buena fe de su parte.*

*COPOSESIÓN: Sobre el lote de terreno solicitado en prescripción no existe coposesión de los comuneros. - Muy al contrario, a lo que afirman, la posesión solamente fue realizada por los señores JAVIER ARISTIZABAL y MARTHA ELVA MENESES, debo indicar que la posesión requiere animus y corpus y estos dos elementos jamás existieron en personas diferentes a MARTHA ELVA MENESES y JAVIER ARISTIZABAL.*

*EXISTENCIA DE OTRA DEMANDA DE PERTENENCIA SOBRE LA MISMA MATRICULA INMOBILIARIA: Si bien es cierto existe una demanda de pertenencia sobre la misma matrícula inmobiliaria, la primera demanda en nada afecta a esta ya que lo que se pretende adquirir por usucapión es un lote diferente al pretendido por el señor EFRAÍN ANTONIO RESTREPO ÁLVAREZ. Por lo anterior, no existe al día de hoy normatividad o jurisprudencia que imposibilite la prescripción de dos lotes de menor extensión que se desprenda de uno de mayor extensión.*

*INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN: No existe al día de hoy normatividad o jurisprudencia que dictamine que existe una interrupción en la posesión por este hecho, las mismas están consagradas taxativamente en el Código Civil y en ningún momento se ha estado en causal de interrupción ya que la posesión es pacífica y continua desde el día inicial”.*

Frente a las excepciones propuestas por la señora LIA JOSEFINA CORREA CORREA, la parte suplicante replicó lo siguiente:

*"NEGACIÓN DE LA CONDICIÓN DE POSEEDOR: Yerra el demandado en afirmar que la promesa es una negación, ya que no existe ningún acto que genere más notoriedad en la posesión que la disposición de los bienes objeto de esta. Tanto así que mis poderdantes han arrendado y luego dado en comodato el bien que hoy ocupan, esto es lote TABATINGA (parcial). Todos*

*estos hechos lo que hacen es acentuar su posición de poseedores sobre el predio.*

*IMPREScriptIBILIDAD DEL BIEN OBJETO DEL PROCESO: Aduce la parte resistente que el bien es imprescriptible por existir una anotación en el mismo por causa de concordato preventivo. Es importante indicar que esta anotación no genera ningún inconveniente por cuatro motivos: - 1. La anotación es clara en indicar que el mismo concordato NO VINCULA los inmuebles, por ser preventivo. - 2. Han transcurrido 46 años desde esta anotación, periodo más que suficiente para prescribir el concordato de forma extintiva. - 3. El sujeto beneficiario del concordato ya falleció hace años y por ello el mismo concordato se extinguió por causa de muerte y se adentra en una sucesión. - 4. No existe imprescriptibilidad de bienes que entren a concordato, estos son prescriptibles.*

*ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DEL DEMANDANTE: No existe en la USUCAPIÓN tal cosa como enriquecimiento ilícito, esta es una figura legítima consagrada en la ley colombiana como modo de adquirir el dominio. En ningún momento se ha actuado en la ilegalidad y todo accionar ha sido público, pacífico y continuado en el tiempo.*

*ILEGITIMIDAD DE LA CAUSA PRETENDI: El demandado parece confundirse al presentar esta excepción ya que la detentación material del bien no deriva de una PROMESA DE COMPRAVENTA, por lo anterior es irrelevante esta excepción.*

*TEMERIDAD Y MALA FE: Solamente debo indicar que la BUENA FE se presume de acuerdo a la ley colombiana y el hecho de no presentar licencia de construcción no significa que la misma no este legalizada. - Deberá el demandado probar que mis poderdantes han actuado de mala fe y si es así quienes deberán indicar porque no han realizado acciones para prevenir estas ocurrencias son los demandados, ya que es un deber proteger sus bienes si existe un mal proceder de terceros”.*

### **1.3. DE LA RESTANTE ACTUACIÓN PROCESAL Y DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante auto del 02 de mayo de 2019 se procedió a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, misma que tuvo lugar el día 23 de julio de igual año, y en la cual el *A quo* adelantó las etapas concernientes a la conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio,

decreto de pruebas y práctica de las mismas, con los correspondientes interrogatorios de partes y la recepción de los testimonios de terceros y finalmente fijó fecha para continuar con el trámite del proceso para el 28 de agosto de 2019, ocasión en la cual se recibieron otros interrogatorios de parte y los testimonios restantes.

El día 27 de febrero de 2020, se llevó a cabo la inspección judicial al inmueble perseguido en usucapión, en compañía de los apoderados de las partes y del perito designado al interior del proceso en procura de la plena identificación del predio.

Finalmente, el día 04 de agosto de 2020, se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, ocasión en la cual, no existiendo pruebas pendientes por practicar, se concedió a las partes el uso de la palabra para presentar sus alegaciones finales antes del proferimiento de la sentencia, oportunidad procesal aprovechada por el extremo activo para ratificar su tesis inicial, es decir, el cumplimiento *in casu* de los requisitos axiológicos para adquirir por prescripción; mientras que, por su lado, la apoderada judicial de la parte demandada, en su intervención conclusiva, predicó que debía desestimarse la pretensión de pertenencia, ratificando en dicho momento los medios exceptivos propuestos inicialmente, tales como la falta de identidad del inmueble, falta de animus y de corpus, falta de tiempo, coposesión, existencia de otra demanda de pertenencia sobre la misma matrícula inmobiliaria, e interrupción de la prescripción.

#### **1.4. De la sentencia de primera instancia**

La litis fue dirimida por el *A quo* de manera adversa al polo activo mediante sentencia proferida en la misma audiencia del 04 de agosto de 2020, en la que luego de hacer referencia a los hechos y pretensiones de la demanda, así como al acontecer procesal, a las contestaciones y de aludir a la normatividad sobre la materia, en su parte resolutive decidió lo siguiente:

***"Primero:*** *Se Deniegan las pretensiones formuladas por el señor Javier Emilio de Jesús Aristizábal Vásquez y Martha Elva Meneses Marulanda, por lo expresado en la parte motiva, ante la falta de identificación plena del inmueble reclamado en pertenencia.*

***Segundo:*** *Se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda.*

***Tercero:*** *Se condena en costas a la parte demandante, fijando como Agencias en Derecho la suma de tres Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes”.*

En la parte considerativa de la providencia, el iudex hizo referencia a los elementos axiológicos de la prescripción, a los conceptos y normas que regulan la materia objeto de debate (usucapión, posesión regular y prescripción extraordinaria de dominio) e hizo un recuento extenso de los medios probatorios adosados al plenario, centrando su interés finalmente en uno sólo de los elementos necesarios para la prosperidad de la acción como lo es, la identificación plena del predio perseguido, situación que expresó el funcionario, sería el tema basilar de su providencia.

Conforme con lo atrás indicado, el A quo discurrió que *"pudo constatar el Despacho, en la pericia elaborada, por la profesional designada, auxiliar de la justicia en el asunto y una vez se acudió a la inspección judicial (...) que los linderos no coinciden de la manera como se relacionaron por la parte actora”, dando lugar al fracaso de la pretensión, pero aclarando el iudex que tal determinación "lógicamente no hace tránsito a cosa juzgada”.*

Precisó que en eventos como el que ocupa la atención de la judicatura en este momento, debe existir una identidad con el bien perseguido y aquel que se reclama en su usucapión, puesto que -citando una decisión de la Corte Suprema de Justicia-, *"si no puede identificarse, palpase su contenido, no puede atribuirse su posesión material, porque ésta solo puede predicarse de los entes que se conozcan o se vean, ya que la posesión material se comprueba con hechos perceptibles al sentido de la vista y como atributo de algo corporal delimitado, identificado, perceptible con su realidad”.*

En el sub iudice, *"los demandantes no lograron demostrar entonces que el predio que dicen poseer es el mismo a que se refiere la demanda, o que es lo mismo, no pudieron determinar el inmueble que poseen, siendo esta una de las condiciones legales de la posesión. – (...) Las pruebas practicadas no permiten identificar el bien que reclaman los demandantes en pertenencia de acuerdo con la descripción que él se hizo en el escrito por el cual se formuló la acción, como paso a explicar: - No ofrece duda para el Despacho la identificación del lindero por el costado oriental del predio reclamado en pertenencia (...) correspondiente a la finca denominada Tabatinga 1, o el lote denominado Tabatinga 1, tampoco ninguna duda sobre la identificación del lote de mayor extensión; recordando que entonces el costado norte se constató en diligencia de inspección judicial, que aunque en la demanda se*

*señaló el señor Enrique Pareja, en la actualidad, los colindantes son los señores (...) Carlos Alberto María y Jesús Octavio Pareja Londoño, por haberse cancelado el usufructo que el aludido Enrique Pareja tenía en el bien, queda claro entonces que frente (...) a la identificación del costado norte, no hay ningún problema; (...) Ahora ofrece sí imprecisión para el Despacho el lindero del bien en su costado occidental, pues, mientras que en las pretensiones se cita el lindero con Rubén Montoya, quebrada La Seibala de por medio, en la visita de campo efectuada por el Despacho, se pudo comprobar que en dicho costado aparecen como colindantes es Rubén Darío Montoya y Amiga Gómez y Cía., S.C.A., quebrada de por medio, acepta el Despacho hay una quebrada de por medio, La Seibala, una quebrada permanente, pero los colindantes quebrada de por medio no son los que se citaron en el libelo genitor, pues los colindantes son Rubén Darío Montoya y Amiga Gómez y Cía., S.C.A.; igual sucede con el lindero por el costado sur, en el cual se cita el capítulo de pretensiones, escuetamente a Villa Fátima, pero en la inspección judicial practicada por el Despacho y en el dictamen rendido por la perito auxiliar de la justicia designada, se mencionó que dicha colindancia es con Inversiones Amiga Gómez y Cía. S.C.A., quebrada de por medio, insiste el despacho; o sea que miramos que la identificación de los costados occidental y sur, existen imprecisiones que pudo constatar el Despacho en curso de la inspección judicial que adelantó.*

*Retomando la argumentación, es requisito ineludible y necesario para que pueda salir avante la pretensión, que exista una concordancia plena entre el inmueble que aparece en el certificado del registrador, o la porción del segregado (...) y el que se pretenda en usucapión, y entre éste y el que el juez logre determinar en la inspección judicial. Puede suceder que los linderos cambien, pero entonces es necesario demostrar que históricamente un lindero se ha visto reemplazado por otro, de tal manera que se pueda afirmar con certeza que el inmueble es el mismo, y es indudable que si se trata de una simple actualización de linderos el predio debe ser el mismo, pues como advierte el artículo 656 del C.C., esta clase de bienes no pueden transportarse de un lugar a otro, lo que importa es que, con absoluta claridad, se pueda concluir que las demarcaciones que aparecen en el certificado del registrador corresponden con las de la demanda y está a su vez con las de la inspección judicial.*

*Hemos de recabar que, revisado entonces al menos en esos costados, los folios de matrícula inmobiliaria, ha habido mutación de los colindantes y de allí la decisión tomada por el Despacho. Pues bien, esa determinación del bien no se logró, no fue acreditada por el accionante dada la imprecisión entre el*

*bien que relacionaron en la demanda y el inspeccionado en visita efectuada, falencia o imprecisión que conlleva al Despacho a denegar las pretensiones al no identificarse plenamente el bien, como uno de los requisitos esenciales para la prosperidad de las pretensiones. Innecesario se hace, por lo tanto, pronunciarse por parte del Despacho frente a los medios exceptivos propuestos por la parte demandada dentro del asunto de la referencia, y sin que se precisen más consideraciones". (Escuchar minuto 01:31:20 a 01:47:10 del audio de la sentencia)*

### **1.5. De la impugnación**

Inconforme con la decisión y actuando dentro de la oportunidad legal, la parte actora, a través de su vocero judicial, se alzó contra la misma, arguyendo que: *"el Juez en su sentencia indica que se encuentran identificados en la demanda tres de los cuatro linderos de forma correcta, pero que uno de los linderos esto es el lindero SUR no se encuentra ajustado a lo indicado por el perito y visto en inspección judicial. Presento mi reparo en el sentido de que son suficientes tres linderos, la inspección judicial, planos y un peritazgo para determinar perfectamente el predio a usucapir. En este proceso se probó la posesión, el tiempo suficiente de posesión y se determinó el bien inmueble de forma correcta identificándolo con plano, perito y linderos (los cuales tres están acordes con las pruebas practicadas y uno se encuentra distorsionado por cambios de nombre en propiedades vecinas), de esta forma se identificó el inmueble por el NORTE, OESTE y ESTE lo cual genera certeza en el bien a usucapir".*

La alzada se concedió en el efecto suspensivo mediante auto datado 12 de agosto de 2020 y se dispuso la remisión del expediente a esta Corporación.

### **1.6. DE LA ACTUACION DE SEGUNDA INSTANCIA**

Una vez arribado el expediente a este Tribunal, se procedió por la Magistrada sustanciadora a admitir el recurso de apelación en el mismo efecto en que fue concedido.

En la misma providencia del 13 de mayo de 2021, atendiendo lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, se concedió a la parte recurrente el término para sustentar el recurso por escrito y se corrió traslado para ejercer el derecho de contradicción, oportunidad aprovechada por ambos extremos litigiosos, como sigue:

**1.6.1. La parte demandante y su sustentación:** Haciendo referencia al tema propio de la identidad del predio perseguido en usucapión el togado que representa los intereses de la parte actora, predicó en esta instancia: *"existe una clara identificación del mismo y que a pesar de existir un error en el nombre de los vecinos de un lindero, esto no indica que el mismo no haya sido identificado de forma correcta. Con la presentación de la demanda se presentaron planos, fichas catastrales y certificados de tradición que identifican de forma total el inmueble. Los linderos fueron tomados de la última escritura pública registrado sobre el lote de MI. No. 033-4808, Cédula catastral No. 030-2001302000100006000000000 y de su ficha predial.*

*Se contrató dentro del proceso un perito, el cual con amarre geográfico determinó que el bien objeto de litigio sí era el identificado en la demanda. No obstante, el Juez niega las pretensiones por falta de identificación plena del lote que se pretende usucapir. El Juez en su sentencia indica que se encuentran identificados en la demanda tres de los cuatro linderos de forma correcta, pero que el nombre del vecino de este lindero, esto es el lindero SUR no se encuentra ajustado a lo indicado por la perito y visto en inspección judicial. Presento mi apelación en el sentido de indicar que son suficientes tal cual lo afirmé anteriormente, las escrituras, planos topográficos presentados con la demanda, ficha catastral, peritazgo realizado e inspección judicial para determinar perfectamente el predio a usucapir. En este proceso se probó la posesión, el tiempo suficiente de posesión para usucapir y se determinó el bien inmueble de forma correcta identificándolo con plano, perito y lindero (los cuales tres están acordes con las pruebas practicadas y uno se encuentra distorsionado por cambios de nombre en propiedades vecinas), de esta forma se identificó el inmueble por el NORTE, OESTE y ESTE lo cual genera certeza en el bien a usucapir. El respecto debo citar el artículo 11 de la ley 1564 de 2012:*

*"ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias."*

*"Lo anterior, entonces, no implica, sugerir una absoluta coincidencia, pues su inexactitud aritmética o gráfica entre lo que describe la demanda y lo que se corrobora sobre el terreno, no constituye, per se, óbice para desestimar la usucapión pretendida. - Al respecto, esta Corte, ha afirmado que la asimetría matemática o representativa respecto a líneas divisorias y medidas entre el bien o porción del terreno poseído y el descrito en el folio de matrícula inmobiliaria o en un escrito notarial, donde los actos de señor y dueño ejercidos sobre un inmueble, evidencian "(...) un fenómeno fáctico (...) con relativa independencia de medidos y linderos preestablecidos que se hayan incluido en la demanda, pues tales delimitaciones tan solo habrán de servir para fijar el alcance espacial de las pretensiones del actor, y, claro, deberán establecerse, con miras a declarar, si así procede, el derecho de propiedad buscado, hasta donde haya quedado probado, sin exceder el límite definido por el escrito genitor (..) En igual sentido, dijo esta Sala que la identidad de un bien raíz tratándose de juicios de pertenencia, "(...) no es de rigor puntualizar sus linderos de modo absoluto o que la medición acuse exactamente la superficie que los títulos declaran, pues basta que razonablemente se trate del mismo predio con sus características fundamentales, porque, como desde antaño se ha señalado, tales tópicos bien pueden variar con el correr de los tiempos, por segregaciones, variaciones en nomenclatura y calles, mutación de colindantes, etc." Sentencia de LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Magistrado Ponente, SC3271-2020RADICACIÓN: 50689-31-89-001-2004-00044-01".*

**1.6.2. La parte demandada y su escrito de réplica:** Aparte de referirse a otros aspectos propios de los requisitos axiológicos de la acción de pertenencia, que igualmente considera no cumplen los demandantes, haciendo referencia al tópico propio de la apelación, esto es, la falta de identidad de la franja de terreno reclamada, adujo la apoderada de los demandados: *"que (...) no se separan las mediciones respecto de las pretensiones de JAVIER ARISTIZABAL como tercero, ni las de MARTA ELVA como comunera, y deben ser medidas totalmente diferentes. - no se identificó el área restante teniendo en cuenta el pleito pendiente con EFRAIN RESTREPO, ni el área restante teniendo en cuenta el trámite y pleito pendiente de expropiación por parte de Convipacífico. - No se conformó el litisconsorcio necesario por pasiva, puesto que no se mencionó en el proceso a la esposa del señor JOSE CORREA, y no se demandó a Marta Elva. - no se dieron actos de publicidad de conformidad con las normas vigentes y se impidió el conocimiento del proceso a los interesados en el mismo que pudieren hacer parte del proceso concordatario que consta en el certificado de libertad y tradición. - Obran en el expediente pruebas documentales con*

*igual peso probatorio en las cuales se hacen constar diferentes áreas del lote de mayor extensión, y ninguna puede ser valorada por encima de la otra, puesto que todas se hicieron con expertos en mediciones, como lo son las de catastro que cuenta con topógrafos expertos y fotografías aéreas, las de registro de instrumentos públicos y las de planeación. Siendo contradictorias entre sí, incluso respecto de la medición hecha por el perito mediante dron. Todas las pruebas se deben valorar con igual peso en este caso, pues no puede desconocerse la idoneidad de CATASTRO que es la autoridad en materia predial para medir los bienes y poner por encima de sus resoluciones y mediciones las del perito abogada que realizó la medición por subcontratación a un tercero desconocido en el proceso. - La prueba pericial la hizo el perito de profesión abogada, quien subcontrató a un perito experto en drones a quien no se le pudo interrogar para ejercer el derecho de contradicción de la prueba, siendo pues una prueba viciada por no ser imparcial al no haberse podido interrogar al verdadero perito que hizo las mediciones”.*

*"(...) En el proceso DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN- PREDIO ACP1-04-004, donde es demandante la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y los demandados son prácticamente las mismas partes del proceso que nos ocupa, con radicado 2020-00037, que cursa ante el mismo juez que profirió la sentencia de primera instancia, esto es el JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AMAGÁ, ANTIOQUIA que se anexa al presente escrito como anexo adicional. - En los anexos aportados, entre ellos el INFORME TECNICO que obra en dicho proceso de EXPROPIACION como evidencia y prueba procesal, se afirma el área del predio que es objeto del presente proceso de pertenencia y la misma es diferente de la plasmada en las escrituras, diferente a la plasmada en los documentos de catastro, diferente a la plasmada en la inspección judicial, diferente a la dictaminada por perito (cuya idoneidad se puso en duda oportunamente dentro del proceso y no aclaró el dictamen porque el experto en drones no se hizo presente en ninguna audiencia, además de que el experto en drones ni siquiera fue el perito designado por el juzgado para identificar el predio sino un subcontratista del perito designado)". - Por todo lo antes dicho solicito confirmar plenamente el fallo de primera instancia a favor de la parte demandada”.*

El curador *ad litem* designado al interior del proceso permaneció silente en el trámite de segunda instancia, pese a habersele remitido directamente el escrito de sustentación de la parte pretensora.

Agotado el trámite en esta instancia, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde, previas las siguientes,

## **2.- CONSIDERACIONES**

### **2.1. DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES DEL PROCESO**

Los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia concurren dentro del sub júdice. Las partes son capaces para comparecer en litigio y están debidamente representadas en el mismo, encontrándose demandantes y demandados legitimados tanto por activa como por pasiva, la demanda está en forma. El despacho es competente para conocer del asunto en litigio. Al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley y no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

La legitimación en la causa por activa, corresponde a los poseedores y esa calidad la predica para sí la parte actora respecto de la franja de terreno sobre el que pretende la declaración de pertenencia. En relación al aspecto pasivo, atañe a los propietarios del bien de mayor extensión y titulares de derechos reales sobre el mismo o a sus herederos, calidad que se invoca en el presente proceso respecto de los llamados a resistir; adicionalmente fueron citados al proceso los terceros que se creyeran con derechos sobre el predio de conformidad con el artículo 375 del CGP.

En relación con la competencia para decidir el recurso, advierte esta colegiatura que la misma queda delimitada a la inconformidad del extremo procesal recurrente conforme a lo establecido en el artículo 328 del CGP, las que se concreta al aspecto referido en el numeral **1.5)** de este proveído. De tal manera que en honor al principio de consonancia que guía las apelaciones y al imperativo mandato de la norma última citada, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformidad, salvo las determinaciones que se deban tomar de oficio, si hubiere lugar a ello.

### **2.2. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATICA**

En el sub-lite se tiene que lo pretendido por los recurrentes es la revocatoria de la sentencia impugnada, a fin de que en su lugar se proceda a estimar la pretensión de declaratoria de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del predio ubicado en el municipio de Amagá (Antioquia), atendiendo a que en el plenario quedó debidamente demostrada la identidad de la franja

de terreno objeto de usucapión y los demás requisitos axiológicos necesarios para usucapir.

### **2.3. PROBLEMA JURÍDICO**

Establecido el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad de la parte recurrente, la Sala deberá determinar si confirma o revoca la sentencia de primera instancia que negó la pretensión de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio incoada por los señores Aristizábal Vásquez y Meneses Marulanda, para tales efectos se plantea el siguiente interrogante:

¿Se encuentra debidamente acreditado el requisito relativo a la plena identidad del inmueble poseído y el pretendido en la demanda, como requisito *sine qua non* para acceder a las pretensiones de prescripción adquisitiva de dominio?

En caso de que la respuesta sea negativa, esto es, que no se evidencie de forma clara la identidad del inmueble, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia, *contrario sensu*, de evidenciarse la plena concordancia del predio reclamado, esta Sala de Decisión deberá abordar el estudio de los demás requisitos necesarios para usucapir, toda vez que el *iudex* no se refirió a ellos de manera alguna en la sentencia objeto de alzada, lo anterior, para verificar si en efecto los petentes, se encuentran en posibilidad de acceder por prescripción a la heredad que en el sub lite reclaman de manera conjunta.

### **2.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS, FÁCTICAS Y VALORACIÓN PROBATORIA DEL TRIBUNAL DE CARA AL SUB EXAMINE**

Acorde a la pretensión formulada por la parte actora, procede aludir a la acción de pertenencia o de Prescripción Adquisitiva de Dominio, la que se ubica normativamente en las disposiciones contenidas en el Capítulo II Libro XLI art. 2518 y s.s. del C.C. y procesalmente en el art. 375 del CGP.

Con esta acción se pretende radicar el derecho de dominio y posesión en quien ostente un bien con ánimo de señor y dueño durante el término establecido por la ley, según la clase de prescripción que se invoque: Ordinaria o Extraordinaria, por lo que se procede al estudio de la usucapión y sus elementos axiológicos.

#### **2.4.1. De la Usucapión**

La Usucapión es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones y derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse

ejercido tales acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo. Es así como el art. 2518 del C.C. reza: "*Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o bienes que estén en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales*".

La posesión tiene dos requisitos concurrentes que permiten distinguirlo de la simple tenencia en la que el elemento volitivo o intencional de comportarse como dueño no se da, ellos son: el corpus y el animus, teniendo al primero como el elemento externo, la aprehensión material de la cosa, son los hechos externos como por ejemplo el uso y el cuidado de la cosa; y el segundo como el elemento de carácter psicológico o intelectual, que consiste en la intención de obrar como propietario, señor o dueño.

El ordenamiento civil faculta a todo el que ha ejercido la posesión material sobre un bien determinado, por el tiempo y con observancia de los demás requisitos exigidos por la ley, para obtener en su favor la declaratoria del derecho real de dominio por el modo de la prescripción adquisitiva.

Según el Art. 2527 del Código Civil hay dos clases de prescripción adquisitiva, ordinaria y extraordinaria. De conformidad con el Art. 2531 ibídem para adquirir por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria, no se requiere título alguno y en ella se presume de derecho la buena fe. Este tipo de prescripción deviene de la posesión irregular que es aquella a la que le faltan uno o más de los requisitos propios de la posesión regular, esto es, justo título y buena fe (art. 770 del C.C.).

El lapso de posesión debe ser continuo, ininterrumpido y perdurable. La posesión es pues una relación de facto que consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (art. 762 ibídem).

#### **2.4.2. De los presupuestos de la acción prescriptiva extraordinaria de dominio.**

Deviene de lo anterior que para la prosperidad de la acción de pertenencia es indispensable que en el juicio se hayan establecido a satisfacción los siguientes requisitos, cada uno de los cuales tiene la misma importancia por lo que no importa el orden en que serán citados, advirtiendo que para el acogimiento de la pretensión prescriptiva deben concurrir todos ellos en su totalidad, pues la falta de uno solo conlleva a la improsperidad de la misma, pues ellos constituyen presupuestos axiológicos de dicha acción. Tales son:

- 1º)** Que el bien sea susceptible de adquirirse por el modo de la prescripción.
- 2º)** Que la posesión material se prolongue por el tiempo requerido por la ley<sup>1</sup>.
- 3º)** Que el demandante haya ejercido una posesión con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, de manera pública, pacífica e ininterrumpida.
- 4º)** Que haya identidad entre el bien poseído y el pretendido en la demanda, condición sine qua non no puede salir avante la acción prescriptiva.

El último presupuesto mencionado hace alusión a que haya indiscutible y certera concordancia entre el bien que se describe y se señala en la demanda como el objeto material de la pretensión de adquisición por prescripción y el que es poseído por los prescribientes, situación que es precisamente la que se debate en el presente asunto, en este primer momento, pues los demás requisitos esenciales de la acción de prescripción adquisitiva de dominio, a saber: que el bien sea susceptible de adquirirse por este modo, que los pretenses ejerzan posesión con ánimo de señor y dueño sin reconocer dominio ajeno, de manera pública, pacífica e ininterrumpida y que tal situación se prolongue por el tiempo requerido por la ley, serán objeto de análisis posterior, si hay lugar a ello, conforme se indicó al momento de plantearse el problema jurídico en el presente asunto.

Ahora bien, al adentrarse al punto objeto de reparo atinente al presupuesto consistente en que haya identidad entre el bien poseído y el pretendido en la demanda, ha dicho por nuestra máxima Corporación de la jurisdicción ordinaria lo siguiente: *"... ahí salta una potísima razón adicional, ya muy propia de esta clase de juicios, porque si la sentencia estimativa de la pertenencia está llamada por ley a producir efectos erga omnes, se precisa del todo que en punto de identificación no haya la menor ambigüedad, porque sólo así se protegen los derechos de terceros que estuviesen interesados en concurrir al proceso. Aspecto este que, muy a propósito, acaba confirmando aquello de que nada sirve que la identificación del predio de mayor extensión se halle, no en la demanda misma, sino andando el proceso. Porque el caso es que a*

---

<sup>1</sup> En la actualidad se encuentran rebajadas las prescripciones veintenarias por la Ley 791 de 2002 que redujo el término para usucapir de 10 años a 5 años por prescripción ordinaria y de 20 a 10 años por la prescripción extraordinaria. Se advierte que, en este caso concreto, tal ley no resulta aplicable para la prescripción extraordinaria invocada en el presente asunto, dado que desde su vigencia (27 de diciembre de 2002) hasta la fecha de presentación de la demanda (29 de junio de 2012) no habían transcurrido los 10 años en ella consagrados para tal prescripción.

*los terceros se les emplaza, como, de hecho, ocurrió en este evento, con apenas la identificación que revela la demanda*<sup>2</sup>.

La identidad que debe existir entre el predio poseído por los actores y el descrito en la demanda, adquiere relevancia además en cuanto al principio de congruencia de la sentencia, la que debe referirse al bien inmueble en la forma señalada en la demanda; pues de admitir que pese a identificarse un inmueble comprendido dentro de ciertos linderos y con determinada extensión, se declare la usucapión de otro sustancialmente diferente, transgrede el citado principio de la consonancia, puesto que la decisión habrá recaído sobre un objeto que no es el de la pretensión.

Además, ha sido exigente el legislador en enumerar los requisitos que debe contener toda demanda y en particular la obligación que tiene la parte demandante en los procesos que versen sobre bienes inmuebles de especificar con claridad su ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen en atención al contenido del artículo 83 del CGP, y además la necesidad de aportar el respectivo certificado de libertad y tradición para efectos de determinar los titulares de los derechos reales que figuren en él, conforme al artículo 375 *ibídem*.

Planteado como se encuentra el problema jurídico a resolver, relativo a la exigencia de la identidad del bien como presupuesto de la presente acción, se pasa ahora a verificar si en el *sub examine* se evidencia el cumplimiento o no de tal requisito.

### **2.4.3. De la carga de la prueba y de lo probado en el caso concreto.**

Acorde al artículo 167 del CGP, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de cuyo precepto se desprende de un lado, una regla que le impone a las partes una autorresponsabilidad de acreditar los supuestos fácticos de la disposición jurídica cuya aplicación reclama y de otro lado, le permite al fallador decidir adversamente cuando falta la prueba de tales hechos.

Pues bien, al referir a la carga de la prueba en los procesos de pertenencia ha sostenido la doctrina que cuando se invoca la prescripción, sea por vía de acción o de excepción, dicha carga opera de idéntica manera y acorde a la regla general, correspondiéndole a quien pretenda deducir en su favor los efectos jurídicos de la prescripción<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> *Sentencia del 19 de julio de 2002. M.P. Manuel Ardila Velásquez.*

<sup>3</sup> *Devis Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I. Edit. Temis.*

Así las cosas, se tiene que la carga de la prueba sobre la identificación plena del inmueble indubitadamente corresponde a la parte accionante, por lo que se procederá por esta Sala a valorar los medios probatorios allegados al plenario relativos a este tópico, para determinar si la parte actora logró demostrar o no dicha circunstancia esencial para la prosperidad de sus pretensiones. Veamos:

Conforme con lo enunciado en la demanda, el inmueble objeto de usucapión corresponde a una franja de terreno con un área de 32.282 metros cuadrados, que hace parte de un lote de mayor extensión, con una cabida aproximada actual de 54.678 metros cuadrados, denominado Tabatinga, ubicado en pareja el Morro o El Pedrero del municipio de Amagá (Antioquia), respecto del cual la codemandante Martha Elva Meneses Marulanda, es copropietaria en común y proindiviso, según se desprende de la escritura pública 170 del 25 de enero de 2001 de la Notaría Novena de Medellín, con las personas que conforman el extremo pasivo del litigio.

Se indicó desde el libelo genitor que el inmueble de mayor extensión, estaba comprendido por los siguientes linderos:

"Linderos Antiguos del predio de mayor extensión: "Una finca territorial denominada TABATINGA, situada en el paraje el Morro o Pedrero del Municipio de Amagá, con un área de 30.135 m<sup>2</sup> y que linda: De la esquina de una cerca vieja, que está a la orilla de la quebrada Seibala cerca arriba, lindando con terrenos de Sinfonso Restrepo, hasta encontrar una cerca de piñuela, lindando con terrenos de Miguel Ortiz Rico, por esta cerca a salir al camino viejo del Morro de la Paila, este abajo hasta encontrar una cerca, lindando con terrenos de José Ignacio Arango. Cerca abajo a lindero con propiedad vendida a María Luz Velásquez de Correa hasta el primer lindero". (Tomados de la escritura pública 191 del 30 de junio de 2002 de la Notaría Única del Circulo de Amagá)

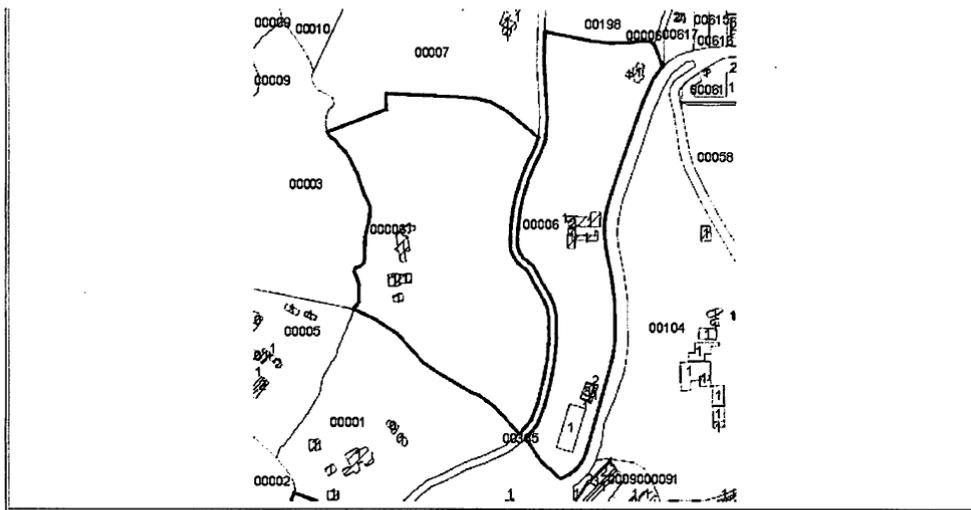
Linderos actuales: "AREAS. AREA TOTAL LOTE 5,4678 ha COEFICIENTE DE COPROPIEDAD 0%. COLINDANTES SUR - CAÑO SUR - VÍA A MEDELLÍN SUR - 0302001302000100001, NPN: 05030000100##000100010000000000 ESTE - VÍA A MEDELLÍN NORTE - 0302001000000100198 NORTE - 0302001302000100007, NPN: 05030000100##000100070000000000 OESTE - 0302001302000100001 NPN: 05030000100##000100010000000000 OESTE 0302001302000100003, NPN: 05030000100##000100030000000000. (Tomados según ficha catastral del predio 033-4808)"

---

Edición 2006. Págs. 479-480.

Inmueble que de igual manera se identifica claramente con el folio de matrícula inmobiliaria 033-4808 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, y ficha predial 606236; en cuanto al área del inmueble, ha de decirse que si bien la misma se definió en la demanda como equivalente a 30.135 m<sup>2</sup>, lo cierto es que en la misma se precisó que ello se indicaba porque así aparecía en los antecedentes registrales, pero desde dicho libelo genitor, se indicó de manera clara y precisa que atendiendo a la medición del predio por parte incluso de la autoridad competente para ello, se tiene que el área real (del lote de mayor extensión) asciende a 54.678 m<sup>2</sup>, coincidiendo ellos incluso con la ficha catastral emitida por la Gobernación de Antioquia, contentiva de un levantamiento topográfico, linderos y área, como sigue:

Certificado No. 72120 del 6 de octubre de 2016 | Página 6 de 6



Dirección de Sistemas de Información y Catastro  
Calle 42B 52-106 Piso 11, oficina 1114 - Tel: (094) 383 91 51 - Fax: (094) 383 95 67  
Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)  
Medellín - Colombia - Suramérica

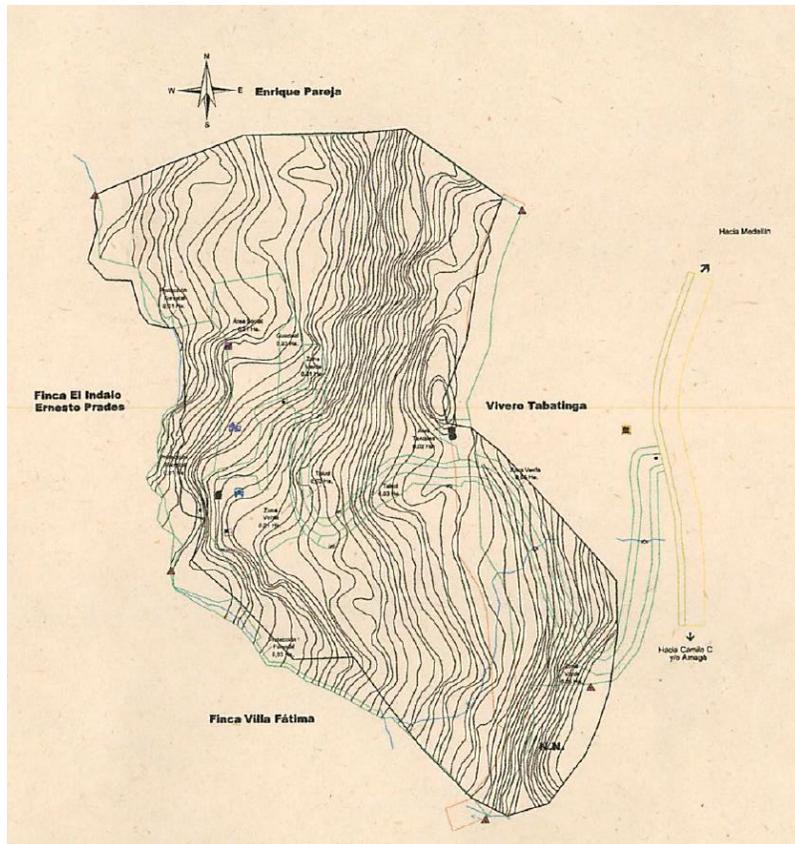
Conforme a lo anterior, se tiene que la parte demandante desde el albor del proceso se ha referido al inmueble de mayor extensión de una forma clara y concreta, indicando de forma suficiente su identificación, cabida y linderos, a más que adosó los documentos legales que dan cuenta de su relación fáctica, siendo así evidente que la falencia en la identificación pregonada por el iudex no se enmarca en el terreno que contiene la franja reclamada por los petentes, razón por la cual se procede al análisis de la debida identificación del terreno que se pretende ganar por prescripción.

Para el efecto los actores desde el escrito demandatorio indicaron que lo pretendido obedecía a lo siguiente:

*"PREDIO A USUCAPIR: Lote de terreno de menor extensión con todas sus mejoras y anexidades, con área de 32.282 m<sup>2</sup>, ubicado en el municipio de Amagá - Camilo Ce, el cual se alindera así: - Por el Norte con propiedad de*

*Enrique Pareja; Por el Este, con el mismo lote denominado TABATINGA; Por el Sur con predio denominado "Finca Villa Fátima"; Por el Oeste, con predio denominado "Finca El Indalo Rubén Montoya - Ernesto Prades y con Quebrada "La Seibala", el cual se desprende de predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 033-048. (De acuerdo al plano anexo en la demanda)*

*Es de anotar que según el certificado de tradición y libertad del bien inmueble de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 033-4808 este tiene un área de 30.135 mts cuadrados, lo cual difiere de la realidad puesto que con la actualización catastral que ha venido realizando la gobernación se ha podido determinar que la verdadera área del lote es de 5,4678 ha, lo cual se traduce en 54.678 mts cuadrados, esto se puede constatar mediante la ficha catastral aportada en la demanda página 5 de 6 ÁREAS "ÁREA TOTAL LOTE: 5.4618 HA COEFICIENTE DE COPROPIEDAD: 0%".*



Posteriormente, al interior del plenario se practicó dictamen pericial tendiente a lograr la identificación plena, tanto del predio de mayor extensión, como del perseguido en usucapión, ocasión en la cual la auxiliar de la justicia designada para tal efecto, concluyó que existe identidad frente al predio de mayor extensión y para ello verificó los linderos teniendo en cuenta la información suministrada por la Oficina de Catastro Municipal, y los datos obtenidos de los folios de Matrículas Inmobiliarias de los predios colindantes y la información que igualmente fue obtenida de la ficha predial N° 606236 actualizada al 30 de septiembre de 2019, situación complementada con trabajo de campo,

elaborado en los predios con "el sistema de sobrevuelo y procesamiento de información Dron Phantom 4 y cálculo de áreas bajo Drondeploy", que la llevaron a tal conclusión de identidad plena, salvo pequeñas diferencias en la medición total.

La experticia también logró determinar las colindancias actualizadas de la parte de terreno de que es objeto el presente proceso, pues se tuvo presente los Certificados de Tradición y Libertad de las heredades vecinas, arrojando el siguiente resultado:

*"Inmueble ubicado en el Municipio de Amagá, corregimiento Camilocé, paraje El Pedrero, con una área de 32.757 metros<sup>2</sup>, desmembrado de la finca denominada TABATINGA (matricula inmobiliaria 033-4808 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí), cuyos linderos son: Por el frente que da al ORIENTE con la finca Tabatinga; por un costado que da al SUR, con la quebrada la Seibala de por medio y con propiedad de la sociedad INVERSIONES AMYGA GOMEZ & CIA S.C.A.; por la parte de atrás u OCCIDENTE, con propiedad de la sociedad AMYGA GOMEZ & CIA S.C.A., y propiedad de RUBEN DARIO MONTOYA OCHOA; quebrada Seibala de por medio y por el otro costado que da al NORTE, con propiedad de CARLOS ALBERTO MARÍA PAREJA LONDOÑO y JESÚS OCTAVIO PAREJA LONDOÑO".*

Contrario a lo argüido por el *iudex* en la sentencia atacada, se tiene que la claridad hecha por la auxiliar de la justicia, frente a quienes son los colindantes actuales del predio perseguido en usucapión, atendiendo a que tuvo como suministro para su experticia los certificados de tradición y libertad de los inmuebles vecinos, no modifica y/o genera confusión frente a la identificación de la franja reclamada por los actores, pues resulta totalmente diáfano que lo que ha mutado son los nombres de los propietarios colindantes, sin que se haya modificado de manera alguna la ubicación, linderos o área de lo reclamado por los demandantes, siendo así totalmente desacertados los argumentos del *A quo* y que conllevaron a la desestimación de las pretensiones, basado en esta aspecto puntual, esto es, la identificación del inmueble.

Y en tal sentido, procede señalar que en el mismo trabajo técnico adelantado por la auxiliar de la justicia designada al interior del proceso se graficó adecuadamente, tanto el predio de mayor extensión, como el perseguido en usucapión (delimitado con verde) e incluso un lote remanente que hace parte de otro proceso de pertenencia (delimitado con amarillo) evidenciándose claramente la plena identidad de lo reclamado en el sub lite, veamos:



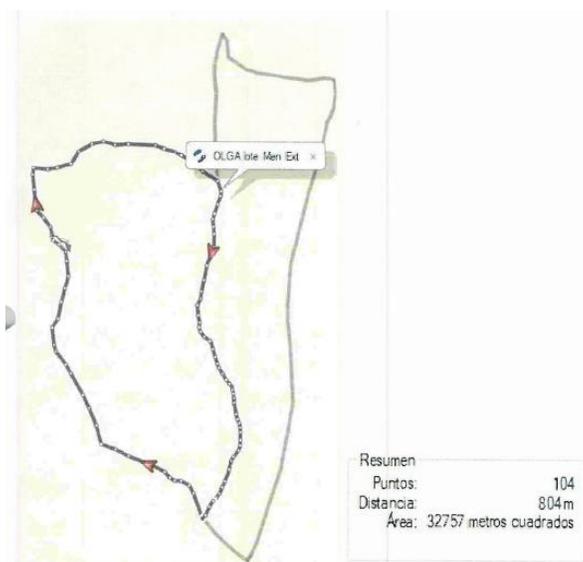
Lo plasmado por la experta en el anterior levantamiento topográfico, evidencia concordancia total, con la ficha catastral N° 606236 emitida por la Gobernación de Antioquia, como autoridad competente, y que ya se evidenció en apartes precedentes de esta misma decisión y con lo reclamado por los pretensores desde el escrito incoativo y que también se mostró en apartes anteriores.

Posteriormente, y siendo aún más detallada, la perito definió la ubicación, linderos y áreas de cada uno de los predios referidos en precedencia, definiendo y haciendo alusión a **coordenadas exactas** delimitantes de la mayor extensión, lo reclamado en el presente litigio y el predio remanente que según se indica hace parte de otro proceso de pertenencia, tal y como puede evidenciarse a folios 752 a 758 del expediente, resaltándose las siguientes graficas:

a) Lote de mayor extensión:



b) Lote objeto del presente proceso:



c) Predio remanente objeto de otro proceso de pertenencia:



De tal suerte, contrario a lo argüido por el cognoscente de primer grado, no encuentra esta Sala de Decisión discordancia alguna entre lo pedido por los suplicantes y el inmueble sobre el cual los peticionarios dicen ejercer efectivamente la posesión material, pues las probanzas resultan claras y coherentes en determinar que se trata del mismo predio, ubicado en zona rural del municipio de Amagá (Antioquia), a más que el área del mismo deviene uniforme desde el escrito incoativo en 32.282 m<sup>2</sup>, porción que perfectamente puede estar contenido en el predio de mayor extensión que asciende a 54.678 m<sup>2</sup>, (según catastro) y no existe la supuesta discordancia del lindero sur como lo predicó el *A quo*, pues lo acaecido fue un cambio de propietarios de predios contiguos, que en nada afecta la línea limítrofe definida desde la demanda, y que se corroboró mediante la experticia efectuada al interior del plenario.

Analizado como se encuentra en el *sub examine* lo concerniente a la identidad del bien perseguido en usucapión, como requisito *sine qua nom* para la

procedencia de la acción impetrada, y habiéndose establecido que la argumentación que sirvió de venero al juez de primera instancia para negar las pretensiones es errática, habida consideración que de las probanzas se infiere claramente que sí existe la identidad pregonada desde el inicio del proceso y que no hay deficiencias en tal sentido, estando así satisfecho este requisito axiológico, se procede ahora al análisis de las restantes condiciones necesarias para usucapir conforme se había señalado desde el planteamiento del problema jurídico *in casu*.

#### **2.4.4. De la posesión de los demandados sobre el predio a usucapir.**

Para dilucidar lo pertinente a la posesión ejercida por los demandantes sobre la franja de terreno pretendida en el presente asunto, se debe iniciar por rememorar, conforme al libelo genitor y sus anexos, que la señora Martha Elva Meneses Marulanda adquirió parte del inmueble a usucapir mediante escritura pública 170 del 25 de enero de 2001 de la Notaría Novena de Medellín, en conjunto con el señor Jorge Edgar Cadavid Uribe, exactamente el 50% del inmueble, teniendo presente que anteriormente ya se había enajenado una hectárea del mismo en favor de la señora María Luz Velásquez de Correa (anotación 004 del Certificado de tradición y Libertad) convirtiéndose desde esa fecha en copropietarios en común y proindiviso del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 033-4808, que es precisamente el predio de mayor extensión en el sub lite, tal y como se evidencia en la anotación 11 del mismo certificado.

Posteriormente, la misma señora Meneses Marulanda en compañía con el señor Jorge Edgar Cadavid Uribe, enajenaron porcentajes de los adquirido en favor de los señores Juan Guillermo de Jesús Mejía Correa, Alicia Vásquez Aristizábal, Adíela Vásquez Aristizábal y la sociedad Planautos S.A. (ver anotación 013 ibídem) quedando la codemandante con un porcentaje de copropiedad equivalente al 17,5% respecto de la totalidad del predio 033-4808, como se evidencia en la ficha catastral anexa a la demanda (fl. 57).

De tal guisa, de conformidad con lo previsto en los artículos 943 y 2525 del C.C., entre otros, debe entenderse, en principio, que la posesión ejercida por la señora Meneses Marulanda en su calidad de copropietaria en común y proindiviso se ha efectuado en su propio nombre y en el de sus condueños, precisamente por estar en indivisión. Así lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil desde antaño como, por ejemplo, en Sentencia del 12 de agosto de 1936, GJ XLIII pág. 610, donde fue enfática dicha Corporación en que:

*"[e]n sentencia de 29 de agosto de 1925, Gacetas números 1631 y 1832, observa la Corte que en alguna ocasión dio ella asenso a la teoría de que, si un comunero logra poseer con ánimo de señor y con exclusión de los demás condueños de origen, hace suya la cosa común de un modo absoluto; pero que no ha adherido a la teoría de que el comunero no posee en nombre de la comunidad por no haber ley expresa que lo diga. Verdad es, observa, que esa disposición especial no existe; más la doctrina seguida por todos los tribunales del país "el comunero posee la cosa en su nombre y en el de sus condueños", se desprende rectamente de los artículos 943 y 2525 del Código Civil. Concluye diciendo cómo es verdad incontrovertible la de que el comunero posee la cosa en todas y cada una de sus partes, pero no exclusivamente por sí, sino también por sus condueños, y hace notar como es excepcional el caso de que un comunero pueda ganar por prescripción el dominio de toda la finca común porque la haya poseído durante el tiempo necesario con el ánimo de señor y dueño absoluto y con el desconocimiento de los derechos de los demás comuneros de origen. Esa sería una cuestión de hecho sujeta a pruebas especiales". (Subrayas de este Tribunal con intención)*

De tal guisa que si bien está permitido que un copropietario pretenda adquirir por prescripción parte o la integridad del bien de la comunidad, como ocurre en el presente asunto, lo cierto es que *"para lograr dicho cometido se tienen que romper las barreras del cuasicontrato que conforman y los derechos que para cada uno surgen desde su constitución en los términos de los artículos 2322 y 2323 del Código Civil, esto es, desvirtuarse que la posesión sobre el bien o la universalidad en que recae se ejerce en su integridad por todos y para todos"*.

De lo antes expuesto, se columbra que la posesión ejercida por un copropietario tendiente a adquirir el inmueble por prescripción con exclusión de sus pares o condueños, debe ostentar unas características muy especiales que no den margen de duda que se ha poseído de manera individual y exclusiva; en palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se tiene que *"(...) la posesión del comunero, apta para prescribir, ha de estar muy bien caracterizada, en el sentido de que, por fuera de entrañar los elementos esenciales a toda posesión, tales como el desconocimiento del derecho ajeno y el transcurso del tiempo, es preciso que se desvirtúe la coposesión de los demás copartícipes. Desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto, si se quiere; así,*

---

<sup>4</sup> Sentencia SC1302-2022 del 12 de mayo de 2022, Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

*debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes, de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por -donde pueda calarse la ambigüedad o la equivocidad. Es menester, por así decirlo, que la actitud asumida por él no dé ninguna traza de que obra a virtud de su condición de comunero, pues entonces refluye tanto la presunción de que solo ha poseído exclusivamente su cuota, como la coposesión”.*

*Sobre el mismo tema en CSJ SC de 29 de octubre de 2001, rad. 5800, quedó dicho que: - (...) la comunidad también puede tener manifestación cabal en el hecho de la posesión, dando lugar al fenómeno de la coposesión, caso en el cual lo natural es que la posesión se ejerza bien por todos los comuneros, o por un administrador en nombre de todos, pero en todo caso, de modo compartido y no exclusivo, por estar frente a una "posesión de comunero". Desde luego, como con claridad lo ha advertido la jurisprudencia, que tratándose de la "posesión de comunero" su utilidad es "pro indiviso", es decir, para la misma comunidad, porque **para admitir la mutación de una "posesión de comunero" por la de "poseedor exclusivo", es necesario que el comunero ejerza una posesión personal, autónoma o independiente, y por ende excluyente de la comunidad**<sup>5</sup>. (Subrayas de este Tribunal con intención)*

Queda claro entonces que la posesión exclusiva y excluyente de un comunero encuentra reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico, a condición de que sea inequívoca su decisión de excluir a los demás condóminos, pues contrario sensu habrá de seguirse presumiendo la actuación en pro de la comunidad o la posesión ejercida conforme a los atributos que le son inherentes a su derecho proindiviso.

Consecuente con lo argumentado en precedencia, se tiene que, en el caso sometido a estudio de esta Colegiatura, no se avizora de manera alguna que los demandantes hayan establecido o demarcado ese hito temporal desde el cual han actuado en forma exclusiva y para su propio provecho, con total prescindencia de los demás condueños, pues desde el libelo genitor únicamente se expuso que ejercen actos de señor y dueño desde el mes de enero de 2001, época que corresponde a la adquisición de un porcentaje del predio en común y proindiviso, según la anotación 11 del Certificado de tradición y Libertad del predio de mayor extensión, no siendo claro entonces, ni se probó de manera alguna, que desde ese entonces se ejerciera una posesión única y excluyente sobre la franja de terreno que hoy se depreca por los accionantes, máxime si se tiene presente que con posterioridad a la

---

<sup>5</sup> *Ibidem*

precitada calenda, la señora Meneses Marulanda, se desprendió de un porcentaje de su derecho en favor de terceras personas, lo que de suyo menguó su participación en la copropiedad, no entendiéndose como habiendo quedado únicamente con un 17,5% pretenda actualmente prescribir un poco más del 50% del total de la propiedad, sin que existan plenas pruebas de los actos de señorío, se itera, exclusivos y excluyentes, desde la fecha que se indicó desde el escrito de demanda, misma que de paso valga la pena recordar, es el que delimita las pretensiones en el presente proceso jurisdiccional, pues para la prosperidad del *petitum* se debe probar fehacientemente la situación fáctica en que se sustentó el mismo, y en el *sub lite* la parte actora no cumplió con dicha carga procesal, al no haber demostrado el momento exacto en que dejó de poseer en beneficio de todos los condueños, para entrar a poseer con total prescindencia de ellos y en beneficio propio, circunstancia esta que quedó simplemente en el aserto de la propia actora, respecto de lo que desde ahora procede memorar que los dichos de la misma parte no pueden ser tenidos como medio probatorio idóneo, pues a nadie le está permitido crear su propia prueba, siendo indispensable que las afirmaciones que sustentan las pretensiones emanen de otro medio probatorio disímil, y ello no aconteció.

De tal guisa, procede reiterar que en el sub lite no se probó de manera efectiva la mutación de copropietaria y de estar poseyendo en tal calidad a comportarse como poseedora exclusiva y en provecho propio, interversión que se habría concretado si hubiese demostrado el hecho de desconocer de manera absoluta a los demás condueños de la heredad pretendida y desde cuando aconteció tal situación, lo que conlleva a descartar el ánimo posesorio de la aquí reclamante, puesto que el tiempo de la supuesta posesión no puede contarse desde cuando ella entró en contacto con el bien pretendido, como copropietaria en común y proindiviso, pues desde allí sólo se presume que hacía parte de la comunidad conforme a los artículos 2322 y siguientes del C.C. y el mero transcurso del tiempo no muda la circunstancia de la posesión.

Ahora bien, al adentrarse al análisis de los supuestos actos posesorios ejercidos por el codemandante, Javier Emilio de Jesús Aristizábal Vásquez, durante el lapso indicado en la demanda y sobre la parte del inmueble que se pretende, procede señalar que del caudal probatorio debidamente adosado *in casu*, no se desprende que obedezcan a actuaciones propias y autónomas de quien se reputa dueño de una cosa para sí mismo, pues no puede perderse de vista que al ser el señor Aristizábal Vásquez el cónyuge de la también actora Martha Elva Meneses Marulanda, quien sí es copropietaria inscrita del bien, su presencia en el predio y actos de conservación y protección por él

desplegados en algunos momentos, pueden corresponder a la ayuda que de suyo le debe a su consorte, pues tal situación resulta natural entre los desposados, quienes deben brindarse ese tipo de apoyo, sin que ello desvirtúe que quien posee es la señora Meneses Marulanda, razones suficientes para aseverar que tampoco se probó de modo alguno la posesión efectiva y excluyente en cabeza del señor Aristizábal Vásquez, tornando imprósperas las pretensiones invocadas por dichos accionantes.

De lo antes analizado, dable es señalar por este Tribunal que en el plenario no se logró acreditar la calidad de poseedora exclusiva y excluyente de los demás copropietarios, pregonada por la señora Martha Elva Meneses Marulanda respecto de la franja de terreno materia de la Litis, ni la del codemandante Javier Emilio de Jesús Aristizábal Vásquez, y de haber ocurrido ello, la posesión exclusiva y excluyente, tampoco se demostró el momento exacto en que mutó de una posesión conjunta y en pro de la comunidad, a la de poseedora exclusiva, todo lo cual conlleva de manera ineludible a la desestimación de sus aspiraciones de pertenencia, tal como lo arguyó el fallador de primera instancia, pero no por la razones expuestas en la sentencia atacada, sino por lo analizado por esta Corporación en los considerandos que vienen de trasuntarse.

En ese orden de ideas, al no encontrarse probado uno de los presupuestos para la prosperidad de la presente acción, cual es la posesión de los pretensores por el término de ley, reflejada en los actos positivos de señor y dueño con total prescindencia de los demás condueños, ello resulta más que suficiente para confirmar la sentencia desestimatoria de las pretensiones, no siendo entonces así de recibo lo pedido por los recurrentes al interponer la alzada en el sentido de que se revoque la sentencia impugnada para dar prosperidad a las pretensiones incoadas en la demanda.

**En conclusión,** con el análisis probatorio efectuado hasta el momento, se tiene que si bien el reparo concreto presentado frente a la sentencia de primera instancia, tiene vocación de prosperidad, puesto que el requisito de identificación del bien perseguido sí se satisface, el recurso de alzada está llamado al fracaso, conforme a los razonamientos expuestos precedentemente, es decir la ausencia de posesión con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, de manera pública, pacífica e ininterrumpida, como requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones, conllevando ello, a la desestimación de las mismas, haciéndose imperioso la confirmación de la sentencia emitida por el *A quo*, pero se itera



**Firmado Por:**

**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Dario Ignacio Estrada Sanin**  
**Magistrado**  
**Sala 01 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827893ffa2dd7cc47b5127d766d67513c5c15517ecf9093d4de11d02beaf5333**

Documento generado en 26/01/2023 04:40:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

<b>Proceso:</b>	Verbal- RCE
<b>Demandante:</b>	John Jairo Murillo y otros
<b>Demandado:</b>	Carlos Alberto Naranjo Giraldo y otros
<b>Origen:</b>	Juzgado Civil del Circuito de El Santuario
<b>Radicado:</b>	05-697-31-12-001-2021-00064-01
<b>Radicado Interno:</b>	2022-00511
<b>Magistrada Ponente:</b>	Claudia Bermúdez Carvajal
<b>Decisión:</b>	Declara inadmisible recurso – Ordena resolver solicitud de nulidad

## **AUTO INTERLOCUTORIO N° 009**

Se procede a resolver lo que en derecho corresponde en relación con el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente a la reposición formulada por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto proferido el 2 de junio de 2022, mediante el cual el juzgado de conocimiento fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. Del Trámite Procesal**

Dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual formulado por los señores JOHN JAIRO MURILLO GÓMEZ, YORLADYS GALEANO AGUIRRE, BRAYAN ANDRÉS MURILLO GALEANO, JHON ESTIVEN MURILLO GALEANO y BLANCA NIDYA GÓMEZ FLÓREZ, **contra los señores** CARLOS ALBERTO NARANJO GIRALDO, GERARDO NARANJO GIRALDO, JOSÉ MANUEL NARANJO GIRALDO, JUDITH NARANJO GIRALDO, LEONOR NARANJO GIRALDO, LUZ ESPERANZA NARANJO GIRALDO y MARÍA EUGENIA NARANJO GIRALDO, mediante autos del 25 de marzo y 19 de abril de 2022, respectivamente, se dispuso tener a los demandados como notificados por conducta concluyente, quienes procedieron a pronunciarse frente a la demanda y a proponer excepciones, además de objetar el juramento estimatorio presentado por la parte actora.

Mediante auto del 2 de junio de 2022, el juzgado de conocimiento fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, decisión que fue recurrida en reposición y en subsidio apelación, por la parte demandante.

Mediante auto del 5 de octubre de 2022, el juzgado dispuso no reponer la providencia recurrida y concedió el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, invocando para tales efectos lo consagrado por el Nral. 3 del art. 321 del CGP.

Así las cosas, se procede a estudiar la admisibilidad del recurso previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 321 del CGP establece la procedencia del recurso de apelación frente a las sentencias y autos de primera instancia; sin embargo, frente a los últimos, el legislador restringió la procedencia de la alzada a los autos taxativamente señalados en la citada disposición o los que expresamente indique el código como apelables y así es indicado por la susodicha norma adjetiva:

**"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código".*

Acorde a la disposición jurídica en cita, es evidente que la decisión del A quo de fijar fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, NO ES APELABLE, por cuanto no se encuentra contemplada dentro de las providencias señaladas expresamente en artículo 321 del CGP, ni en norma especial alguna.

Aunado a ello, procede señalar que, contrariamente a lo estimado por el A quo, en el mencionado auto no se resuelve sobre el decreto o la práctica de pruebas, ni menos aún es dable asimilar tal decisión a una providencia de dicha envergadura, esto es de decreto de pruebas.

Así las cosas, advierte este Tribunal que desacertó el cognoscente al enmarcar dicha decisión dentro del Nral. 3 del art. 321 del CGP, dado que *in casu*, no se está ante el supuesto allí contenido, sino que como viene de anotarse, se trata de una determinación exclusivamente atinente a la fijación de una fecha para la celebración de audiencia inicial, decisión que, a riesgo de fatigar, se repite, no está consagrada taxativamente como apelable.

De tal guisa y en virtud del principio de taxatividad que rige en materia de apelaciones, habrá de declararse inadmisibles los recursos de apelación formulados por el apoderado judicial de los demandantes frente a la decisión contenida en el auto del 2 de junio de 2022, mediante la cual, el Juzgado Civil del Circuito de El Santuario, programó la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

No obstante, y en aras de preservar el debido proceso, haciendo control de legalidad de la actuación surtida por el A quo, cabe señalar que en el presente caso, salta de bulto una irregularidad en la actuación procesal desplegada por el juzgado de conocimiento al momento de resolver en torno a los recursos formulados por el apoderado de la parte demandante, en tanto el director del proceso pasó por alto que los argumentos del vocero judicial de los

demandantes, apuntaban igualmente a la formulación de una solicitud de nulidad y es así como en su argumentación, el profesional del derecho refirió que el juzgado había cercenado los traslados procesales pertinentes en materia de juramento estimatorio y de excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, con lo cual se habían coartado las etapas procesales correspondientes y las oportunidades de defensa y contradicción, generándose con tal omisión el vicio constitutivo de nulidad consagrado en el numeral 5° del artículo 133 del CGP, el cual obligaba a retrotraer las actuaciones correspondientes.

Ergo, el cognoscente incurrió en desafuero en tanto no direccionó adecuadamente la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de los demandantes, habida consideración que se limitó a resolver la misma a título exclusivamente de recurso, cuando paralelamente se invocaba una causal de nulidad atinente a omitir *“las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*.

Ahora bien, aunque al momento de resolver sobre los recursos, el juzgado emitió pronunciamiento saneando lo atinente a la omisión de traslado que se presentaba en torno a la objeción al juramento estimatorio formulado por la parte demandada, dicha circunstancia no aconteció frente al tópico del traslado de las excepciones de mérito cuya decisión, como viene de indicarse, fue adoptada exclusivamente bajo la modalidad de recurso impugnativo, en lo que, se insiste, fue errático el A quo, dado que el debate frente a este último asunto no se concretó en legal forma bajo la causal de nulidad propuesta y, por ende, pende de ser resuelto; en consecuencia, en aras de preservar los derechos de contradicción, defensa y debido proceso de la parte proponente, se hace menester ordenar al juez de conocimiento que proceda a abordar el análisis de la solicitud elevada, de cara a la figura de la nulidad que fuera planteada por el extremo activo.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante frente auto del 2 de junio de 2022, mediante el cual se fijó fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, en armonía con la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Ordenar al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO que proceda a resolver en torno a la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto al tópico del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, conforme a los considerandos.

**TERCERO.-** Ordenar la devolución virtual de la actuación al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria esta decisión y DESELE salida de los libros radicadores de este despacho, previas las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CON FIRMA ELECTRÓNICA  
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b34815b679b87ebce59922242c5a7c00005cdc8e8c2e071476815dda8920f15**

Documento generado en 26/01/2023 03:29:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 008 de 2023  
RADICADO N° 05 756 31 12 001 2020 00002 01**

Conforme a las tarifas establecidas en el artículo 5° numeral 1° del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia a cargo de la parte demandada y a favor del extremo activo, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV).

La suma establecida atiende a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado de la parte demandante; asimismo, se tuvo en consideración las tarifas mínimas y máximas establecidas por el artículo 366-4 CGP.

La liquidación de costas habrá de efectuarse de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a las reglas establecidas en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL  
MAGISTRADA**

Claudia Bermudez Carvajal

Firmado Por:

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae50f0ed0572cb55f81324c4937a1601fda38b53639ec3a4b94f16ba7df9c74**

Documento generado en 26/01/2023 08:27:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 029 de 2023  
RADICADO N° 05 045 31 84 001 2021 00020 01**

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponde en relación con el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora Yaciris Valencia Palomeque, contra la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó dentro del proceso Verbal de Privación de la Patria Potestad, incoado por Merlin Pérez Pacheco en contra de la aludida señora Valencia Palomeque y de Neyis Isabel Obeso Fuentes.

**1. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 11 de enero de 2023, notificado por estados el 12 del mismo mes y año, esta Sala Unitaria resolvió admitir el recurso de apelación e impartir a dicho recurso el trámite de apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y, consecuentemente, se concedió a la parte recurrente el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, **so pena de declararlo desierto**, término que comenzaba a correr al día siguiente a la ejecutoria de la providencia o, si fuere el caso, del que llegare a negar el decreto de pruebas. Vencido este período, comenzaba a correr por igual tiempo el traslado de la sustentación que fuere presentada al no recurrente.

Dentro de los tres días de notificada la mencionada providencia (art. 302 C.G.P.), y en los cinco (5) días posteriores para sustentar el recurso (art.12 Ley 2213 de 2022), la parte recurrente permaneció silente.

En ese estado de cosas, se procede a estudiar lo pertinente, previas las siguientes

**2. CONSIDERACIONES**

El numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso exige que el apelante de una sentencia al formular el recurso precise brevemente los reparos concretos que se hacen a la decisión del juez de primera instancia, lo cual delimita la competencia del funcionario que resolverá la apelación, tal como se desprende de lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 328 del ídem.

De conformidad con el inciso final del artículo 327 del C.G.P. *"El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia"*, por tanto, el recurrente deberá sustentar ante el juez de segunda instancia los motivos de inconformidad frente a la decisión apelada, sin que le sea dable en tal oportunidad introducir ítems diferentes a los que fueron objeto de los reparos concretos formulados ante el Juez de primera instancia.

La finalidad de estas normas procesales es que el apelante sea claro en cuanto a los motivos de su inconformidad; a más que el juez de segunda instancia conozca de forma clara el tema en torno al cual gira su competencia; así como garantizar el derecho de defensa de la parte no apelante y el principio de inmediación para que el *Ad quem* escuche las razones de desconcierto del sedicente.

En este contexto, debe tenerse en cuenta que, tratándose de la apelación de sentencias, la interposición del recurso con la formulación de los reparos concretos y la sustentación del mismo son dos momentos procesales diferentes, que pueden conllevar a que el mismo sea declarado desierto, *verbi gratia*, cuando interpuesta la apelación y formulados los reparos, no se sustenta la alzada.

Y en armonía con lo antes expuesto, cabe recordar que el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, reglamenta la apelación de las sentencias, así:

**"ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA.** *El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia. se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados*

*en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso". (Negrilla fuera del texto con intención del Tribunal)*

En ese orden de ideas, se advierte que frente al auto proferido por esta Sala Unitaria el 11 de enero de 2023, mediante el cual se admitió el recurso y se ordenó impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 y que fue notificado por estados electrónicos el 12 de enero hogaño, se dispuso que el término para sustentar la apelación empezaba a correr una vez ejecutoriada dicha providencia, esto es transcurridos tres días después de la notificación por estados, término este dentro del que no se interpuso recurso alguno por ninguna de las partes.

Así las cosas, vencido dicho período, al día siguiente, esto es a partir del 18 de enero de 2023, comenzaba a correr el tiempo para la sustentación del recurso, lo que significa que el término para la sustentación de la alzada vencía el 24 de enero del año en curso; no obstante, el togado recurrente permaneció silente dentro de dicho lapso.

En ese contexto, como quiera que la apelante no cumplió con la carga de sustentar el recurso ante el *Ad quem* durante el término que legalmente le fue concedido para tales efectos, solo resta a esta Magistratura aplicar la sanción procesal establecida, que no es otra que declarar desierto el recurso interpuesto por Yaciris Valencia Palomeque, conforme al artículo 12 del compendio normativo en cita, teniendo presente que tal situación se advirtió desde el auto por medio del cual se admitió el recurso de alzada, donde textualmente se indicó:

*"Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia el apoderado*

*recurrente se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante el A quo, sin que haya argumentado concretamente en qué se fundamentan los defectos, que en su concepto adolece la decisión objeto de alzada, esto es, no se fundamentó suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, pues solo se evidencia la enunciación de unos reparos conforme al artículo 322 del CGP, se advierte que **en caso que tal sujeto procesal no allegue escrito en la presente instancia para sustentar adecuadamente su recurso se declarará desierta la alzada**, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022”.*

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN EN CIVIL - FAMILIA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, señora Yaciris Valencia Palomeque, frente a la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2022, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó dentro del proceso Verbal de Privación de la Patria Potestad, incoado por Merlin Pérez Pacheco en contra de la aludida señora Valencia Palomeque y de Neyis Isabel Obeso Fuentes, en armonía con la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto devuélvase el proceso al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

**Firmado Por:**  
**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ccd104252c40c6b700343a63ae8630624f1f4f571c293217e539c11c4c0cc9**

Documento generado en 26/01/2023 08:28:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Procedimiento:** Verbal Contractual - Aparcería  
**Demandante:** Israel Arenas Giraldo  
**Demandado:** José Antonio Orozco Largo  
**Asunto:** Concede término para sustentar alzada y réplica.  
**Radicado:** 05736 31 89 001 2015 00098 01

**Medellín**, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a la parte recurrente -demandada, se le concede el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito<sup>1</sup>, remitiéndola a la dirección de correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal<sup>2</sup>; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído.

De la sustentación que presentare la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la parte no recurrente -demandante, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en

---

<sup>1</sup> La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

<sup>2</sup> [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

que la Secretaría surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala<sup>3</sup>. Se indica además, que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación<sup>4</sup>

Se advierte que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se indica, que **desde la primera instancia, la parte recurrente – demandada sustentó la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por la a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**<sup>5</sup>, de manera que

---

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia>. Hipervínculo: TRASLADOS

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia/estados>.

<sup>5</sup> Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata la norma transcrita, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar *-cuando sea necesario-* la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el mensaje, la calidad en la que actúan.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado, en virtud de la referida ley 2213 de 2022, puesto que conforme a ésta las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

**NOTIFÍQUESE**



**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	: Declaración de pertenencia
<b>Asunto</b>	: Apelación de sentencia
<b>Ponente</b>	: <b>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</b>
<b>Sentencia</b>	: 003
<b>Demandante</b>	: Cecilia Gallego Osorio y otra
<b>Demandado</b>	: Allison Osorio Muñoz y otros
<b>Radicado</b>	: 05034311200120150016501
<b>Consecutivo Sría.</b>	: 066-2019
<b>Radicado Interno</b>	: 018-2019

### ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Allison Osorio Muñoz, frente a la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2018 por el Juzgado Civil del Circuito de Andes dentro del proceso de declaración de pertenencia promovido por Cecilia y Matilde Gallego Osorio, contra la recurrente, Cecilia Osorio Cardona, los herederos determinados e indeterminados de Ester Julia Osorio Cardona y personas indeterminadas.

### LAS PRETENSIONES

Se impetraron las siguientes:

*“1.- Sírvase declarar que la comunidad conformada por las demandantes CECILIA y MATILDE GALLEGO OSORIO, mayores de edad y con domicilio en Jardín, ha adquirido en comunidad y proindiviso de un cincuenta por ciento cada una, el derecho de propiedad del inmueble por prescripción extraordinaria de dominio, lote de terreno con casa de habitación con sus mejoras y anexidades, en bahareque y tejas barro y cuyos linderos y demás datos específicos se encuentra consignados en los hechos de esta demanda. El inmueble está ubicado en la Calle 8 Paez de esta ciudad y se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 004-28888 de la Oficina de Registro de Andes y su nomenclatura oficial es Calle 8 No. 3-7/11, con N.P.N. 053640100000100400012000000000*

**Sentencia Radicado:** 05034311200120150016501

*“2.- Ordenar la inscripción de este fallo en la Oficina de Registro.*

*“3.- Condenar en costas y gastos a las personas que se opongan a la presente prescripción” (Fl.1 3 C.1).*

## **ANTECEDENTES**

Las libelistas expusieron los siguientes:

1. Han sido poseedoras de manera quieta, tranquila, pacífica e interrumpida de un lote terreno con casa de habitación con sus mejores y anexidades, ubicado en la Calle 8 número 3-7/11 del municipio de Jardín, identificado con matrícula 004-28888 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes y comprendido por los siguientes linderos: *“Por el frente linda con la calle dicha, por un costado con las paredes y solar de la casa de habitación de Félix Díaz, por el centro con solar de Ramón Echeverry, por el otro costado con casa de Pablo López.”*. Lo colindancia actualizada es como a continuación se detalla:

*“Por el frente con Calle 8 Páez, por un costado con predio de Pilar Arango, por el otro costado con Román Alvarez y por el fondo con Hernando Giraldo en parte y parte restante con predio de Mauricio García Alvarez. Predio con una extensión de 13 metros de fondo por 13 metros de frente.”*

2. Su posesión data del 9 de mayo de 2008 y la adquirieron por “herencia” de su señora madre María Pastora Osorio De Gallego, quien detentaba el inmueble desde hacía más de 20 años con las mismas características. Durante este tiempo sembraron en el solar *“matas ornamentales, un aguacate”* y, además, construyeron un cobertizo para el almacenamiento de materiales.

3. Sus actos de señorío, anudados a los de su madre, suman más de veinte años, acumulando el tiempo suficiente para adquirir el bien raíz por prescripción.

4. Figuran en el certificado de tradición como propietarias Allison Osorio Muñoz, Cecilia Osorio Cardona y Ester Julia Osorio Cardona, ésta última fallecida y cuyas herederas son Amada del Socorro Osorio y la mencionada Cecilia Osorio Cardona.

## **TRÁMITE Y RÉPLICA**

1. En proveído del 19 de agosto de 2015 el Juzgado Civil del Circuito de Andes, dispuso la admisión de la demanda ordenó el emplazamiento a las personas indeterminadas y de los herederos indeterminados de Estar Julia Cardona Osorio y la inscripción de la demanda (fl. 7 C.1).

2. La demandada Allison Osorio Muñoz se notificó personalmente el 17 de septiembre siguiente por conducto de su apoderado judicial (fl. 20 ib.)

3.. Por intermedio de su vocero judicial asumió las siguientes conductas:

3.1 Frente a los hechos se pronunció así:

- Las demandantes no son poseedoras de la totalidad del inmueble, puesto que en el contrato de transacción celebrado el 30 de noviembre de 2009 con León Osorio Muñoz, anterior comunero, admitieron que ellas únicamente detentaban el 22,23% y, además, se reconoció el derecho de cuota de dominio que correspondía al señor Osorio Muñoz. Dicha cuota pertenece actualmente a la opositora, quien delegó en Luis Eduardo y Luz Mary Muñoz el cuidado del bien y el pago del impuesto predial.

Además, Luis Eduardo Muñoz, quien actuó bajo la autorización del anterior titular, contrató a Jaime Alonso Marín para que instalara una puerta de acceso a la propiedad de aquél. Sin embargo, el acceso fue cerrado sin ninguna autorización por Cecilia Gallero Osorio en el 2014.

- María Pastora Osorio De Gallero no ha tenido el dominio, ni la posesión material del fundo y las demandantes tampoco *“prueban la herencia de MARÍA PASTORA OSORIO DE GALLEGO”*. Lo que impide la suma de posesiones.

- Las promotoras no han sembrado aguacate. Aunque intentaron construir un cobertizo tal empresa les fue impedida por León Osorio Muñoz, a través del abogado Fernán Ignacio González Cárdenas.

- El dominio sobre la cuota del 77,77% se encuentra en cabeza de Allison Osorio Muñoz, quien lo demuestra con los títulos de adquisición y el certificado de tradición.

- No se aportó prueba idónea de los linderos actualizados del inmueble.

3.2 Frente a las pretensiones dijo oponerse a todas las elevadas por su contraparte y formuló como excepciones perentorias las que denominó:

i) *“FALTA DE IDENTIDAD ENTRE LO PRETENDIDO Y LO POSEÍDO”*, por cuanto Cecilia y Matilde Gallego Osorio únicamente tienen la posesión material del 22,23% del inmueble, pero pretenden adquirir por prescripción el 100% (Fls. 25 C. 1.)

ii) *“TEMERIDAD Y MALA FE”*, argumentando que las demandantes reconocieron en el contrato de transacción celebrado el 30 de noviembre de 2009 que León Osorio Muñoz era propietario de una cuota del 77,77% del fundo.

iii) “INEXISTENCIA DE LAPSO DE TIEMPO PARA ADQUIRIR POR PRESCRIPCIÓN”, en tanto María Pastora Osorio De Gallego no ejerció la posesión material del bien y las impulsoras no cuentan con el término suficiente para adquirir por este modo.

iv) “ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA”, en la medida que se persigue por las demandantes ingresar a su patrimonio la totalidad del bien, en perjuicio del patrimonio de la demandada.

v) “RECONOCIMIENTO DE DOMINIO AJENO” originado en la aceptación de la calidad de propietario de León Osorio Muñoz, como quedó consignado en el contrato de transacción del 30 de noviembre de 2009.

vi) “FALTA DEL ELEMENTO CORPUS” porque Cecilia y Matilde Gallego Osorio no han ejercido actos de señorío sobre la totalidad del bien raíz pretendido.

4. El curador *ad litem* designado para representar a los herederos indeterminados de Ester Julia Osorio Cardona y a las personas indeterminadas manifestó no oponerse a las pretensiones y atenerse a lo que se demuestre en el proceso.

5. Margarita Cecilia Osorio Cardona manifestó su allanamiento a las pretensiones en memorial radicado el 8 de agosto de 2016.

6. Cumplido el trámite procesal y agotadas las etapas correspondientes, se profirió sentencia que le puso fin a la primera instancia en vista publica el 13 de diciembre de 2018, en la que la Juez Civil del Circuito de Andes resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR** que CECILIA GALLEGO OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía número 21.824.086 y MATILDE GALLEGO OSORIO, con cédula de ciudadanía 21.459.588, adquirieron por prescripción extraordinaria el derecho de dominio del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 004-28888, inmueble que consta de un lote de terreno con un área de 6.7 metros de frente por 13.59 de fondo, es decir, 91 metros cuadrados, conocido catastralmente como el predio número 12 de la manzana número 40, con los siguientes linderos: por el frente con la calle Páez 8, por un costado con el lote de matrícula inmobiliaria 004-14671 de la familia Muñoz Muñoz y Osorio Cardona, por el otro costado con propiedad de Pilar Arango y por el otro costado con propiedad de Pilar Arango y por el fondo con propiedad de Hernando Giraldo.

**“SEGUNDO: NIEGA** la prosperidad de las excepciones propuestas por la parte demandada ALLISON OSORIO MUÑOZ, tal como se indicó en la parte motiva de esta sentencia.

**“TERCERO: ORDENA** el registro de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número 004-28888 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes.

**“CUARTO: ORDENA** la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 004-28888 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes.

**“QUINTO: CONDENA** en costas procesales a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (CD 1 Audiencia de instrucción y juzgamiento. Récord 01:02:10).

## **FUNDAMENTOS DEL FALLO DE PRIMER GRADO**

Para decidir así, realizó un recuento de cada una de las pruebas practicadas, puntualizó que el dicho de los testigos merece credibilidad debido a que son vecinos del inmueble en litigio, aunado a la espontaneidad de sus deposiciones y por cuanto sus atestaciones están respaldadas en los demás medios demostrativos.

Estimó que existe plena identidad entre el bien pretendido y el poseído, porque a pesar de que en la demanda se refieren unos linderos para el fundo con matrícula 004-28888 que no le corresponden, durante la inspección judicial, con el apoyo del mandatario judicial de la demandada se logró clarificar que, a pesar conformar físicamente un solo predio, en realidad está compuesto por dos unidades inmobiliarias. Además, es claro que la pretensión versa exclusivamente sobre el bien con matrícula 004-28888 y no a aquel que le corresponde la matrícula 004-14671.

En relación con la posesión de las demandantes explicó que durante la inspección judicial se verificó que Cecilia y Matilde Gallego Osorio se encuentran en posesión del fundo, aunado lo anterior al dicho de los testigos, quienes afirmaron que las impulsoras han habitado la casa durante toda su vida; primeramente, con su madre María Pastora quien ostentaba la posesión y ocurrido su deceso, el señorío se radicó en cabeza de las demandantes desde el 9 de mayo de 2008.

Luego, -dijo la juzgadora- la suma de la posesión invocada por las actoras tiene como fuente la *successio possessionis* originada en la transmisión de este poder de hecho del causante a sus herederos y teniendo en cuenta que la detentada por María Pastora Osorio se extendió por más de cuarenta años –según lo afirmaron los testigos- se cumple el término requerido por la ley para adquirir por prescripción. Lo anterior, aunado a la resistencia demostrada por las demandantes en procesos anteriores, v. gr., el divisorio promovido por Allison Osorio ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín y en el cual formularon oposición al secuestro, así como en el juicio reivindicatorio al que se enfrentó Matilde Osorio impetrado por un propietario anterior.

Puntualizó que **“a pesar que no se presentaron por parte del apoderado de la parte demandante los documentos que acreditaran el parentesco entre las demandantes**

y la anterior poseedora es preciso también aclarar que este vínculo parental quedó suficientemente diáfano a partir de la prueba testimonial, pues todos los testigos, tanto de la parte demandante como de la demandada, fueron claros y dijeron al unísono que ese inmueble es habitado por las demandadas (sic) desde que vivían con sus progenitores y que la señora María Pastora Osorio era su madre” (Récord 45:10), como lo relataron los testigos Pompilio Elías Castañeda Gallego y León Osorio Muñoz quienes son familiares de la demandantes y Olga Lucía Correa Moreno.

Aseveró la *a quo* a que al demostrarse cuándo principió la posesión y al detentarse actualmente, debe presumirse, a voces del artículo 780 del Código Civil, que se ejercieron tales actos durante el intermedio de los dos extremos.

Argumentó que el contrato de transacción celebrado por las pretensoras con un anterior propietario para zanjar las diferencias que tenían frente al inmueble no desdibuja la posesión de aquéllas, sino que, por el contrario, la afirma, puesto que en dicho documento Cecilia y Matilde Gallego Osorio simplemente reconocieron a León Osorio Muñoz una calidad que ya tenía, esto es, la de propietario, al paso que el señor Osorio Muñoz admitió su condición de poseedoras. Empero, con ocasión del incumplimiento del acuerdo por parte del propietario, las pretensoras decidieron retirar la puerta que se había instalado por León Osorio.

Mencionó que no se tendrían en cuenta los testimonios practicados durante la oposición al secuestro en el proceso divisorio con radicado que se adelanta ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín, porque no se solicitaron como prueba trasladada.

Por lo anterior, concluyó que estaban cumplidos los requisitos para la adquisición del inmueble por prescripción adquisitiva, pues se trata de un bien de propiedad de particulares, que en este caso integran el extremo pasivo; que el señorío se ha desarrollado de manera pública, pacífica y continua desde el 9 de mayo de 2008 y, sumando la posesión de su antecesora, se tiene que “*al momento de presentar la demanda se había cumplido con creces el término de diez años para adquirir por prescripción*”.

Despachó desfavorablemente todos los medios exceptivos. Así, el de “*falta de identidad entre lo pretendido y lo poseído*” por cuanto la demanda únicamente versa sobre el inmueble con matrícula 004-28888 y, además, durante la inspección judicial y con fundamento en los informes periciales se estableció la debida identificación del bien raíz. La excepción de “*temeridad y mala fe*” se desestimó porque justamente el objeto del proceso de pertenencia tiene como base el estudio del poseedor que desconoce el dominio ajeno del propietario inscrito.

Desechó la “*inexistencia del lapso de tiempo adquirir por prescripción*” en la medida que se demostró en el proceso que María Pastora Osorio fue la poseedora del inmueble por un lapso de 40 años y que a su muerte le continuaron las

demandantes. Frente a la de “*enriquecimiento sin causa*”, tampoco debía prosperar, debido a que la prescripción es un modo originario de adquirir el dominio, erigiéndose como una sanción para el propietario descuidado que no ha reclamado su derecho de dominio. En relación con la de “*reconocimiento de dominio ajeno*” la despachó por fundarse en los mismos hechos que otra excepción ya resuelta.

Finalmente, respecto de la “*falta del elemento corpus*” arguyó que en la inspección judicial se comprobó que las actoras son quienes habitan y poseen el inmueble.

## **EL RECURSO DE APELACIÓN**

Lo interpuso Allison Osorio Muñoz y expuso como inconformidad lo siguiente:

1. No se demostró la identidad entre el bien poseído y aquel pretendido, puesto que las gestoras describieron en el escrito introductorio un único bien identificado con matrícula 004-28888. Empero, durante la inspección judicial se pudo establecer que, a pesar de que el predio aparece delimitado por los muros como una sola unidad inmobiliaria, en realidad comprende dos inmuebles. El perseguido por las demandantes y otro distinguido con matrícula 004-14671, que tiene otros titulares de derechos reales.

Adicionalmente, las demandantes pretenden un predio de 13 metros de frente por 13 metros de fondo, pero la sentencia concedió un bien con una mensura de 6,7 metros de frente por 13 de fondo, incurriendo en una interpretación errada del dictamen en el que se precisa que el solar del inmueble disputado linda con otro solar que tiene un área de 22,4 metros cuadrados, el que ciertamente corresponde al lote con matrícula 004-14671.

Además, en la sentencia se enuncia que uno de los linderos del bien litigio es con el fundo distinguido con matrícula 004-14671, a pesar de que el libelo introductorio enuncia que por ese costado su colindante es Román Álvarez, inmueble al que corresponde la matrícula 004-12119.

2. La *a quo* otorgó plena credibilidad a los testigos y adujo que las actoras poseyeron el inmueble desde el 9 de mayo de 2008, a pesar de que ninguno de los declarantes realizó tal manifestación.

3. La juez de primera instancia accedió a la suma de posesiones de las demandantes y la de María Pastora Osorio De Gallego. Sin embargo, no se demostró el señorío ejercido por esta última, puesto que ninguno de ellos no da cuenta la prueba documental, ni los testigos informó los extremos temporales de tales actos.

4. Adicional a lo anterior, no se acreditó la calidad de hijas de la antecesora que alegan las demandantes, ni tampoco el deceso de María Pastora Osorio de Gallego, pues existe tarifa legal para tales probanzas mediante los registros civiles de nacimiento y defunción, los cuales no obran en el plenario.

5. Corrido el traslado para sustentar, la apelante reiteró los reparos expuestos ante la juzgadora de primer nivel.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Nulidades y presupuestos procesales**

Los presupuestos procesales están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal, de manera que se puede efectuar el examen del asunto litigioso para decidirlo de fondo.

### **2. Competencia del superior en sede de apelación**

Se advierte que la competencia de la Sala se encuentra restringida, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, a los reparos concretos expresados oportunamente por la parte demandada, recurrente en apelación, los cuales fueron sustentados en la oportunidad establecida por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

### **3. El asunto debatido**

#### **3.1 Marco decisorio de la apelación**

Es necesario establecer, a partir de los reparos presentados por el impugnante, si en el curso del proceso se demostró la identidad entre el inmueble pretendido y el poseído por las actoras. Además, debe determinarse si se demostró la fecha de época de inicio del señorío alegado por extremo activo, así como la comprobación del vínculo jurídico que permite agregar a su posesión la detentada por María Pastora Osorio De Gallego, a pesar de no aportarse prueba que dé cuenta del parentesco o del fallecimiento de la antecesora.

Previo a abordar el análisis del presente asunto, es necesario traer a colación las siguientes consideraciones sobre los elementos constitutivos de la prescripción adquisitiva del dominio.

**3.2 La prescripción adquisitiva del dominio.** La doctrina y la legislación señalan como requisitos para prescribir: la posesión del bien, el transcurso de un tiempo determinado (según el tipo de posesión y de bien) y unas características de aquella posesión que siempre serán: publicidad, pacificidad y continuidad de la comentada posesión; y, como ya se dijo, que el bien esté inmerso en el comercio

jurídico; es decir, que sea un bien pasible de usucapión, ya sea ordinaria o extraordinaria.

La posesión es definida por el Código Civil en el artículo 762 como “...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.” Atendiendo a esta regulación la doctrina ha dicho que la posesión es “la manifestación externa del derecho, el signo o actos que lo revelan ante los ojos de terceros.” (Cortés, Malcíades. La Posesión. Editorial Temis, 1.982. Pág. 1).

Partiendo de estas definiciones la doctrina y la jurisprudencia diferenciando la posesión de la mera tenencia, ha encontrado dos elementos constitutivos de la posesión: el corpus y el animus. El primero es el elemento externo de la posesión que da cuenta del poder físico ejercido por el poseedor sobre el bien y que se encuentra constituido por el uso y goce de la cosa aunque no implica un contacto permanente con ella. El segundo es un elemento interior o psicológico: es la intención de actuar como señor y dueño de la cosa. Como bien lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, tal elemento es “...el característico y relevante de la posesión y por tanto el que tiene la virtud de trocar en posesión la mera tenencia. Para que ésta exista es bastante la detentación material; aquélla, en cambio, exige no sólo la tenencia sino el ánimo de tener para sí la cosa (*animus remsibi habendi*), o sea el de tenerle como señor o dueño (*ánimus dómimi*).” (C.S.J, sent, 24 de junio de 1.980. En G.J, t. CLXVI, pág. 50, reproducida parcialmente en el Código Civil, edición especial de la Superintendencia de Notariado y Registro).

El animus por tanto exigido en la posesión (*Animus domini*), es entendido como la profunda convicción de quien eleva la pretensión de pertenencia, de ser el verdadero y único dueño, diferente de la creencia o el deseo de serlo, esto es, consiste en la conducta de considerarse dueño y amo del bien. (Velásquez J, Luis Guillermo. Bienes, duodécima edición. Pág. 149)

La posesión debe ser: pública, es decir que se haga frente a todo el mundo, no de manera secreta o clandestina; pacífica, esto es que no se imponga por la fuerza o utilizando medios violentos; ininterrumpida, o sea que el tiempo señalado por la ley transcurra sin lapsos en los cuales el bien sea abandonado por el poseedor, o poseído por otra persona. Es que dicha posesión tiene que ser exclusiva de quien pretende ser dueño, y posee con ese ánimo de señor y dueño; pero, además, excluyente de todo reconocimiento de cualquier derecho sobre dicho bien, por ese poseedor a cualquiera otra persona.

Y, finalmente, es condición sine qua non la existencia de lo que se puede denominar “triple identidad” del bien que se pretende usucapir; es decir, que haya certeza de la identidad entre el bien que se describe y señala en la demanda como el objeto material de la pretensión de adquisición por prescripción; el bien real y efectivamente poseído por quien o quienes formulan esa pretensión; y aquél del cual dan cuenta los títulos de propiedad o el certificado de libertad y propiedad

aportado como correspondiente al aludido predio, y en virtud del cual se ha producido una convocatoria a juicio a una persona como demandada.

Sin esa identidad del inmueble, no es jurídicamente posible aceptar ni sostener que se ha demostrado la posesión exigida por la ley para ganar el dominio por el modo de la prescripción. Se trata, por lo menos, de que haya exacta coincidencia entre el bien real y efectivamente poseído por quien pretende ganar el dominio por prescripción, con el bien al cual se refieren los hechos de la demanda. Y que tal bien raíz, también sea el mismo relacionado en los títulos de adquisición del dominio, o de alguno de los otros derechos reales que tengan las personas contra quienes va dirigida la demanda, cuando éstas aparecen registradas.

### 3.3 Sub-exámene

Construido el marco conceptual, se apresta la Sala a resolver los reparos planteados por el recurrente, para lo cual se absolverá, en primer lugar, el siguiente cuestionamiento: ¿Se demostró en el curso del proceso el vínculo jurídico que permita adicionar al señorío de las demandantes el tiempo de posesión de María Pastora Osorio?

La respuesta apuntada por la juez de primer grado a este interrogante fue afirmativa, aduciendo al efecto en el asunto analizado la suma de posesiones se dio a través de la denominada *successio possessionis*. En particular, frente a la prueba del vínculo jurídico que permite anudar el señorío de las demandantes con el de su antecesora argumentó que: *“a pesar que no se presentaron por parte del apoderado de la parte demandante los documentos que acreditaran el parentesco entre las demandantes y la anterior poseedora es preciso también aclarar que este vínculo parental quedó suficientemente diáfano a partir de la prueba testimonial, pues todos los testigos, tanto de la parte demandante como de la demandada, fueron claros y dijeron al unísono que ese inmueble es habitado por las demandadas (sic) desde que vivían con sus progenitores y que la señora María Pastora Osorio era su madre”* (Récord 45:10).

Al verificar las declaraciones de Olga Lucía Correa Moreno y Pompilio Elías Castañeda Gallego se corrobora que efectivamente ellos anunciaron que María Pastora Osorio era la madre de Cecilia y Matilde Gallego Osorio. Además, el último de los mencionados deponentes dijo que María Pastora Osorio había fallecido hacía unos diez años. Sin embargo, estima la Sala que, pese a la claridad y contundencia de las atestaciones, tales no tienen la eficacia legal para demostrar el vínculo jurídico que permita conectar la posesión que alegan las demandantes con la de su supuesta progenitora.

Para explicar el anterior aserto conviene recordar que la suma o unión de posesiones es una figura disciplinada por los artículos 778 y 2521 del Código Civil, que autoriza al poseedor para completar el tiempo necesario para consumir la prescripción adquisitiva o acceder al resguardo de las acciones posesorias,

adhiriendo a la propia la de su antecesor<sup>1</sup>. En cualquier caso, agregación de posesiones presupone la concurrencia de las siguientes condiciones

*“a) que haya un título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor, b) que antecesor y sucesor hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida y c) que haya habido entrega del bien, lo cual descarta entonces la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo.”*

El primero de los mencionados elementos, esto es, el vínculo jurídico que sirve de enlace entre el poseedor actual y su sucesor puede provenir, de acuerdo a las circunstancias, de la denominada *successio possessionis*, que surge “a favor de un heredero a título universal del poseedor fallecido quien, por mandato del artículo 783 *ibidem*, sustituye al causante en la posición jurídica en que éste se encontraba en el momento de su defunción”. Puede ocurrir también que el nexo surja de un acto *inter vivos*, por virtud de la *accessio possessionis*, en cuyo caso es necesario acreditar la existencia de un título por el cual el poseedor inicial consienta en transferir al sucesor los derechos derivados de la posesión<sup>2</sup>.

En lo que atañe a esta decisión debe recalarse que la *successio possessionis* acaece siempre cuando el detentador de la cosa fallece y sus herederos, continuadores de su personalidad jurídica, asumen materialmente el señorío en lugar de aquél. Al respecto, la máxima falladora en material civil ha indicado:

*“Ciertamente, en cuanto tiene que ver con la agregación de la posesión por causa de muerte, el hecho que se erige en detonante jurídico de la floración de ese ligamen o vínculo, lo constituye, de un lado, el fallecimiento del poseedor anterior y, del otro, la inmediata delación de la herencia a sus herederos (art. 1013 C.C.), porque es, **en ese preciso instante, en que el antecesor deja de poseer ontológica y jurídicamente y en el que sus causahabientes, según sea el caso, continúan poseyendo sin solución de continuidad, merced a una ficción legal, vale decir sin interrupción en el tempus. No en vano, quien sucede, lato sensu, se sitúa en el lugar de otra que ha fallecido, haciéndose a sus derechos y prerrogativas, lo que permite, en esta hipótesis,***

---

<sup>1</sup>Sobre la finalidad de esta institución ha precisado la Corte Suprema de Justicia: “La unión o suma de posesiones - *accessio possessionem* o *accessio temporis* -, que para la doctrina jurisprudencial consiste en “autorizar que el poseedor, si así conviene a sus intereses, complete el tiempo necesario, bien sea para la consumación de una prescripción adquisitiva en curso o ya para abrirle paso a las acciones posesorias de ‘mantenimiento’” (CSJ SC del 18 de noviembre de 2004, exp. 7276)

<sup>2</sup> En sentencia del 5 de julio de 2007 la Corte Suprema de Justicia realizó un cambio jurisprudencial acerca de la naturaleza del título requerido para acreditar el vínculo jurídico como condición de la suma de posesiones por acto entre vivos. En esa ocasión dijo el Alto Tribunal: “¿Qué es lo que se negocia? Simplemente la posesión; o si se prefiere, los derechos derivados de la posesión. Y transmisión semejante no está atada a formalidad ninguna. En este punto radica todo, como luego se verá. Por modo que no tiene porqué mirarse qué cosas son las que se poseen, cuál es su naturaleza jurídica, para entrar a diferenciar entre inmuebles y muebles, y por ahí derecho exigir que el negocio asuma las características y las formas que en cada caso son pertinentes; ni que, si de posesión de bien raíz se trata, como venía señalándolo la jurisprudencia que hoy se rectifica, la transmisión por venta asuma la formalidad de la escritura pública, según la preceptiva del artículo 1857 *in fine*. No está bien entremezclar la transmisión de la simple posesión con la transmisión del derecho de dominio; el artículo 1857 se refiere a los títulos traslativos de dominio, que es asunto extraño al fenómeno posesorio. El que vende posesión no está vendiendo en realidad la cosa misma; está autorizando apenas a que otro haga lo que él ha hecho hasta ahí, como es ejercer el poder de hecho” (Cfr. CSJ SC del 15 de abril de 2009, exp. 1100131030211997-02885-01).

preservar incólume el tiempo de la posesión antecedente...<sup>3</sup> (Énfasis intencional).

Ahora bien, como es natural, en el juicio declarativo de pertenencia en el que el actor pretenda beneficiarse de la aludida figura es preciso que acredite debidamente la muerte del antecesor, siendo este el hecho jurídico que da lugar el vínculo de la adición de posesiones por causa de muerte. Pero, además, resulta indispensable que el demandante demuestre su vocación hereditaria o, más precisamente, la calidad de heredero frente a quien le precedió como poseedor. La aludida condición comprende dos situaciones diversas, a saber: la vocación hereditaria que “surge de los vínculos de sangre que ligan a la persona con el causante, si se trata de sucesión intestada, o de las disposiciones del testador, si de sucesión testada”<sup>4</sup> y la aceptación, entendida como “la clara e inequívoca manifestación de la voluntad del asignatario de recoger la herencia, que puede ser expresa o tácita, según que se tome el título de heredero o que se ejecute ‘acto que supone necesariamente su intención de aceptar’”<sup>5</sup>.

Revisada la totalidad de la documental obrante en el cartulario el Tribunal observa que no se adosó prueba del parentesco entre Cecilia y Matilde Gallego Osorio con relación a María Pastora Osorio De Gallego, siendo tal probanza necesaria para demostrar la vocación hereditaria de las demandantes, como requisito necesario para la configuración del vínculo jurídico requerido para la *successio possessionis*. Adicionalmente y no menos importante, es la acreditación del deceso de María Pastora Osorio, puesto que tal evento es el “*detonante jurídico de la floración de ese ligamen*”<sup>6</sup>. Ambas circunstancias, a voces del canon 105 del decreto-ley 1260 de 1970, debían demostrarse “con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos”, en los que constara, respectivamente, la filiación con la causante y el fallecimiento de ésta.

Así las cosas, no podía darse por probados tales hechos, como lo hizo la *a quo*, porque los medios de prueba en los que se apoyó para estimarlos acreditados no eran aptos para tal propósito por previsión legal expresa. Por contera, puede aseverarse sin ambages que no está demostrado el vínculo jurídico que permita la unión de posesiones y, al no cumplirse todas condiciones reseñadas previamente resulta improcedente echar mano de esta figura. En tal sentido, la Corte Suprema Justicia ha precisado que la demostración del nexo implica que durante el curso del proceso se demuestre tanto la calidad de heredero como el deceso del causante:

*“De todo lo anterior se desprende, que, en el presente juicio, el Tribunal no resultó atinado cuando sostuvo, con carácter absoluto, que la suma de posesiones por causa de muerte sólo podía darse por estructurada con la correspondiente adjudicación a los demandantes en el correspondiente trabajo de partición de la posesión de inmueble en disputa, pues, como quedó visto, para ello, in abstracto, **era suficiente aportar la prueba idónea de la***

<sup>3</sup> CSJ SC del 22 de octubre de 2004, exp. 7757.

<sup>4</sup> CSJ SC del 5 de diciembre de 2008, exp. 11001-0203-000-2005-00008-00.

<sup>5</sup> Ibidem.

<sup>6</sup> CSJ SC del 22 de octubre de 2004, exp. 7757.

**defunción del causante, así como de la calidad de herederos del de cujus, y sabido es que con la correspondiente demanda fueron anexadas las actas de registro civil que demuestran tales hechos (fls. 11 a 20, cdno 1), debiéndose agregar que, el requisito concerniente a la aceptación de la herencia se satisfizo, en los términos del artículo 1298 del Código Civil, con el hecho mismo de la formulación de la demanda con que se dio inicio a este litigio.**<sup>77</sup> (Énfasis intencional).

Tal circunstancia tiene la entidad suficiente para resquebrajar los fundamentos del fallo impugnado, pues ante la imposibilidad de sumar la posesión de María Pastora Osorio De Gallego, únicamente les queda a las demandantes la ejercida por ellas directamente la cual, según se relató en el hecho tercero del libelo genitor, principió el 9 de mayo de 2008. Esta manifestación constituye una confesión espontánea en los términos del artículo 194 del Código de Procedimiento Civil (vigente para el momento de presentación de la demanda), puesto que se trata de un hecho de conocimiento personal y es adverso a los intereses de las confesantes; las demandantes tienen la capacidad para realizarla, en este caso, por conducto de su vocero judicial y, además, se trata de un suceso para el cual la ley no exige otro medio de prueba.

Tampoco se aprecia en el plenario medio demostrativo que desvirtúe la confesión, ni siquiera con fundamento en las decisiones judiciales adoptadas por el *a quo* y esta Corporación en un proceso anterior. En efecto, la parte demandante aportó copias informales de las sentencias del 13 de enero de 1993 del Juzgado Civil del Circuito de Andes, así como del fallo dictado por esta Corporación el 18 de agosto de 1993, en el proceso reivindicatorio impetrado por Álvaro de Jesús Muñoz Muñoz contra Joaquín Álvarez y Matilde Gallego, de lo que se podría deducir, eventualmente, que ésta última tenía para entonces ya la calidad de poseedora.

Empero, basta revisar los antecedentes de la decisión para establecer que en realidad tal causa versó sobre un inmueble diferente, esto es, aquel identificado con matrícula 004-14671, pues así se comprueba al revisar el certificado de tradición (fl.94 C. 1), donde consta la medida cautelar de inscripción de la demanda del mencionado proceso, así como los linderos descritos en las decisiones judiciales en comento.

Por todo lo que acaba de exponerse estima la Sala que el fallo confutado debe ser completamente revocado y, por los mismos motivos, debe declararse probada la excepción de “INEXISTENCIA DEL LAPSO DE TIEMPO PARA ADQUIRIR POR PRESCRIPCIÓN”, con la consecuente denegación de todas las pretensiones, puesto que, para el 10 de agosto de 2015, fecha de presentación de la demanda, acumularían las demandantes poco más de siete años de señorío, término insuficiente para adquirir por prescripción a voces del artículo 2531 del Código Civil, modificado por el canon 5° de la ley 791 de 2002. Por lo tanto, no se hace imperioso el estudio de los demás reparos expuestos por la recurrente.

<sup>77</sup> CSJ SC del 22 de octubre de 2004, exp. 7757.

Como cuestión final no huelga recordar que el allanamiento a las pretensiones manifestado por Margarita Cecilia Osorio Cardona (fl. 56 C. 1), resulta ineficaz en los términos del artículo 94 del Código de Procedimiento Civil, replicado por el canon 99 del estatuto procesal general vigente, puesto que entre por los copropietarios del inmueble que conforman el extremo pasivo de la pretensión de prescripción adquisitiva, incluyendo a la apelante, existe un litisconsorcio necesario y tal manifestación no provino de todos ellos.

**Conclusión.** De las anteriores consideraciones se colige la orfandad probatoria en punto a demostrar el vínculo jurídico que permitiera enlazar la posesión que alegaron las demandantes con aquella presuntamente detentada por su antecesora, circunstancia que, aunada al incumplimiento del término exigido por la ley para adquirir por prescripción extraordinaria da lugar a la revocatoria de la decisión confutada y a la consecuente denegación de las súplicas consignadas en el libelo introductorio.

**Las costas.** A voces del canon 365, numeral 1° del Código General del Proceso, ante la prosperidad del recurso y la consecuente revocación del fallo de primero grado, la condena en costas estará a cargo de las demandantes, en ambas instancias. Su liquidación se realizará de manera concentrada ante el juzgado de origen.

## **LA DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de fecha, contenido y procedencia, de la cual se ha hecho mérito en la parte motiva de este fallo. En su lugar, se **declara** probada la excepción de *“INEXISTENCIA DEL LAPSO DE TIEMPO PARA ADQUIRIR POR PRESCRIPCIÓN”*.

**SEGUNDO: DENEGAR** todas las pretensiones de la demanda.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante a favor de Allison Osorio Muñoz. Las agencias en derecho de esta instancia se fijarán por auto de ponente, una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 023

**Los Magistrados,**

**(Firma electrónica)**  
**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**

**(Firma electrónica)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**  
**(Ausencia con justificación)**

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6bbe02d74d3537c089745c5309747405a49546f86cfefd0c07ea71f9fb062af**

Documento generado en 26/01/2023 01:50:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Sentencia Radicado: 05034311200120150016501**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 027 DE 2023**

**RADICADO N° 05042 31 89 001 2015 00212 01**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada frente al auto del 06 de diciembre de 2022 proferido por esta Sala Unitaria dentro del proceso de Imposición de Servidumbre promovido por Fabiola de Jesús Múnera Marín, Piedad Zapara Araque, María Nancy Zapata Araque, Blanca Miriam Zapata Araque, Yenny Zapata Araque, Trinidad Zapata Araque, Diana María Pérez Múnera, Clara Mónica López Restrepo, Jorge Mauricio López Restrepo, Juan Daniel Betancur López, Susana Betancur López, Juan Esteban Giraldo Valencia, Javier Hernando Rojas Aguirre, Florentino de Jesús Rojas Aguirre, Carlos Alejandro Rojas Bustamante y Rubén Darío Rojas Bustamante, **en contra** de Evelio de Jesús Gallego Bedoya, Fainer Evelio Gallego Díaz, Román Alberto Gallego Díaz, Luis Fernando Ossa Aristizábal y Martha Cecilia Ramírez de Suárez y donde se integró por pasiva, al Banco Agrario de Colombia S.A. y al Banco de Bogotá S.A.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 06 de diciembre de 2022, esta Magistratura decidió admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de ambos extremos litigiosos frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia el 12 de octubre de 2022 que negó las pretensiones de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de requisitos para demandar la imposición de una servidumbre de tránsito en contra de los demandados.

De igual manera, en la aludida providencia se indicó que atendiendo a que los apoderados recurrentes no se limitaron únicamente a formular los reparos concretos ante el *A quo*, sino que además fundamentaron suficientemente las

razones de disenso con lo resuelto, se advirtió que en caso que tales sujetos procesales no allegaran escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *A quo* con relación a los referidos reparos, se tendría en cuenta como sustentación los argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandada formuló recurso de reposición; como sustento de su inconformidad adujo que *"frente al recurso de apelación que interpuso la profesional del derecho que representa los intereses de la parte accionante, el mismo no cumplió con las exigencias que para el efecto establece el referido artículo 322, cuando se trata de la impugnación de sentencia, ya que cuando esto se presenta, no solo se debe aducir de manera breve sus reparos concretos frente de la decisión tomada, sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales, como lo manifestó la Corte Suprema de Justicia, S.T.C.8909 de 2017, en proceso con radicado 2017-1328. En esta decisión la alta Corporación, manifestó que en tratándose de sentencias, su estructura es compleja, según la cual la sustentación debe presentarse frente al a-quo y luego ser desarrollada "ante el Superior", conforme los incisos 2º y 3º del numeral 3 del artículo 322, al momento de interponerse el recurso de manera breve, deberá precisar los reparos concretos que le hacen a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

*Si se escucha el audio que contiene la audiencia donde se profirió la sentencia y se le da lectura al acta que se levantó al respecto, fácil resulta concluir que los argumentos expuestos por la apoderada impugnante nada tienen que ver para con la decisión tomada por el Juzgado. Se negaron las pretensiones por cuanto el juez de instancia consideró faltaba legitimación en la causa por parte pasiva para acceder a las pretensiones de imposición de la servidumbre reclamada. Si se escucha el audio frente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y los fundamentos para el mismo; al igual que el escrito que se remitió al juzgado a efectos de su sustentación, por ninguna parte se hace alusión a la falta de legitimación en la causa por parte pasiva, esgrimida por el a quo para denegar las pretensiones. En mi entender, las exigencias o requisitos de trata el artículo 322, no se cumplieron a cabalidad al momento*

*de la interposición del recurso de alzada. Los reparos concretos que se deben de hacer ante el juez de instancia, tienen que tener relación directa con la decisión tomada por el juez de instancia, razón más que suficiente para que se negara por el mismo la concesión del recurso de apelación. Ahora bien, si el juez de instancia no lo hizo, es esta la oportunidad para que el ad quem inadmita el recurso y proceda a la devolución del expediente como expresamente lo establece el artículo 325 ibídem, toda vez que no se cumplían los requisitos para la concesión del recurso”.*

En el mismo escrito de reposición el apoderado de los convocados esgrimió que teniendo presente que la alzada por él interpuesta únicamente versó sobre la inconformidad respecto del monto fijado como Agencias en Derecho, por considerarlas insuficientes y que *"es en otra etapa procesal donde se debe controvertir la cifra de dinero que se establezca por el juez"* por dicho concepto, manifiesta expresamente que su voluntad *"es que NO SE SURTA el recurso frente al tópico de agencias en derecho" DESISTIENDO del mismo.*

Del recurso se corrió traslado el 12 de enero de 2023, término durante el cual la parte demandante guardó silencio.

En ese estado de cosas, se procede a estudiar lo pertinente, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del CGP establece la procedencia del recurso de reposición contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen, de cuya norma se desprende que se restringe la posibilidad de formular recurso de reposición contra las decisiones judiciales que sean suplicables.

Así las cosas, si se tiene en cuenta que la génesis del presente asunto es la interposición del recurso de reposición contra el auto proferido el 06 de diciembre de 2022, mediante el cual se admitió el recurso de apelación en el asunto de la referencia, ello conlleva a abordar el estudio del recurso de reposición impetrado, a lo que se procederá a continuación.

En el *sub exámine*, la parte recurrente pretende que se reponga el auto mediante el cual se admitió el recurso de apelación en esta instancia, teniendo como argumento central que su contraparte no cumplió el deber de sustentar adecuadamente el reparo concreto que esgrimió frente a la sentencia del *A quo*, y porque, en su concepto, lo argumentado como argumento de la alzada, nada tienen que ver con la decisión tomada por el juzgado y así las cosas se debió negar la concesión del recurso en primera instancia, pero como no se procedió de tal forma, esta Corporación tiene el deber de declarar inadmisibile el recurso y proceder a la devolución del expediente como lo establece el artículo 325 del CGP.

Al respecto, cabe señalar que efectuado el estudio de admisibilidad del asunto que nos ocupa y escuchada tanto la decisión recurrida, como los recursos presentados por las partes en dicho momento procesal, se logró establecer que la apelación de la apoderada accionante fue interpuesto oportunamente, pues tuvo lugar en la misma audiencia de instrucción y juzgamiento, ocasión en la cual también se exteriorizó el reparo concreto frente a la sentencia del iudex, conforme a las preceptivas del inciso 2º, numeral 3º del artículo 322 del CGP; e incluso la aludida parte procedió a complementar y sustentar su reparo dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, como lo permite la normativa trasuntada.

Por lo demás se tiene que, aparte de que el extremo activo cumplió con las exigencias propias para la concesión del recurso de apelación en primera instancia, habiendo sustentado sucintamente los motivos de inconformidad, se tiene que dichos argumentos tienen relación directa con la decisión adoptada y la consecuente declaratoria de falta de legitimación que concluyó el funcionario primigenio, estableciéndose en esta Sala de Decisión el deber de avocar el conocimiento de la segunda instancia, a fin de resolver de fondo el litigio, conforme lo prevén los artículos 325 y siguientes del CGP, sin que pueda de manera *a priori* cercenarse el derecho a la segunda instancia a los recurrentes, tal y como se expuso incluso en el auto recurrido cuando se manifestó concretamente, que se tendrían en cuenta como sustentación los argumentos expuestos ante al *A quo*, con el fin de garantizar la doble instancia y los derechos de impugnación y de contradicción atendiendo a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de Justicia en sede

de tutela, como lo fue la Sentencia STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

No queda duda entonces que el recurso impetrado por el extremo activo cumplió a cabalidad con las formalidades que le son inherentes a este tipo de trámite procesal y consecuentemente los motivos de inconformidad deben ser analizados y resueltos de fondo en la sentencia de segunda instancia que se emita por esta Corporación en su momento, siendo totalmente improcedente la petición elevada por el apoderado de la parte demandada, de declarar inadmisibile el recurso, estando de esta manera llamado al fracaso la reposición endilgada.

De otro, lado ante la diáfana manifestación de DESISTIMIENTO del recurso de apelación, presentada por el apoderado de la parte demandada, se procede a resolver sobre lo pertinente.

El artículo 316 del CGP establece que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.

Asimismo, consagra la referida norma que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

De igual manera se dispone que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Ahora bien, al adentrarse al sub lite se otea que el desistimiento del recurso de apelación fue impetrado por el apoderado judicial de los demandados, quienes fueron precisamente los que atacaron con dicho recurso la decisión del *A Quo*, arguyendo para ello una insuficiente tasación de las Agencias en Derecho, situación particular que no puede ser tenida en cuenta como un reparo frente a la sentencia, pues dicha discusión tiene lugar en etapa posterior a la decisión de fondo, por medio de los recursos frente al auto que aprueba la liquidación de costas, conforme al numeral 5° del artículo 366 del CGP, razones por las cuales, se encuentra procedente la solicitud del apoderado en este sentido.

Conforme a lo anterior, se accederá al desistimiento del recurso presentado y no se condenará en costas por ello, de conformidad con lo consagrado por el inciso 4° del artículo 316 del CGP.

Como consecuencia de la aceptación del desistimiento del recurso de alzada presentado por la parte demandada, habrá de continuarse el trámite en esta instancia únicamente con el recurso de apelación incoado por el extremo activo, por lo que ejecutoriado el presente proveído se terminará de surtir el término de sustentación y posterior traslado a la parte no recurrente, conforme se indicó en el auto de fecha 06 de diciembre de 2022.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto proferido el 06 de diciembre de 2022, que admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 12 de octubre de 2022, proferida por el

Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- DISPONER** dar continuidad al trámite del recurso de alzada incoado frente a la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, 12 de octubre de 2022, únicamente en lo que tiene que ver con los motivos de inconformidad esgrimidos por la parte actora.

**TERCERO.- ORDENAR** a la secretaría de esta Sala Especializada que para efectos de lo previsto en el numeral precedente, una vez cobre ejecutoria esta providencia proceda a correr traslado del escrito de sustentación a la parte no apelante, conforme a los lineamientos previstos en el auto de fecha 06 de diciembre de 2022, por medio del cual se admitió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

**CUARTO.- ACEPTAR** el desistimiento efectuado por el extremo pasivo, por intermedio de su apoderado judicial, respecto del RECURSO DE APELACIÓN por ellos interpuesto y que refería al monto de las Agencias en Derecho, por no ser una discusión que deba surtir en esta etapa procesal, acorde a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO.- NO HAY LUGAR** a condena en costas, ni perjuicios, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8b924ba5dbf6a39784dfc8a646e20ab8e6108ea473349396a9ba5717fa6b9d**

Documento generado en 26/01/2023 08:27:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 007 de 2023  
RADICADO N° 05 615 31 84 001 2019 00423 01**

Conforme a las tarifas establecidas en el artículo 5° numeral 1° del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia a cargo de la parte demandada y a favor del extremo activo, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV).

La suma establecida atiende a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado de la parte demandante; asimismo, se tuvo en consideración las tarifas mínimas y máximas establecidas por el artículo 366-4 CGP.

La liquidación de costas habrá de efectuarse de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a las reglas establecidas en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**  
**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279fb44c4ff2d7a794322e9319cbcacc7579be9669aa2833bc9034584afb10da**

Documento generado en 26/01/2023 08:28:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 006 de 2023  
RADICADO N° 05 579 31 84 001 2012 00158 01**

Conforme a las tarifas establecidas en el numeral 1.1. del artículo sexto del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 de la SACSJ, modificado por el artículo 1 del Acuerdo 2222 del 10 de diciembre del mismo año, se fijan como agencias en derecho en favor de la parte demandante y a cargo del extremo pasivo, la suma de \$1.000.000. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

La suma establecida atiende a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado de la demandante; asimismo, se tuvo en consideración las tarifas mínimas y máximas establecidas por el artículo 366-4 CGP.

La liquidación de costas y agencias en derecho habrá de efectuarse de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a las reglas establecidas en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**  
**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e23e3c0f603c43f1bcb715aa13b29acc502fc09b2cb11dbac58a98f8b9d5**

Documento generado en 26/01/2023 08:28:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**